

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2022

PARTE ACTORA: NÉSTOR MICHEL SANTACRUZ
MÁRQUEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO EN ZACATECAS Y OTRAS

TERCEROS INTERESADOS: NICOLÁS CASTAÑEDA
TEJEDA Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES
Y ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que: **a) sobresee** la demanda presentada por Roxana del Refugio Muñoz González y Juan Luis Crudo Murrieta al considerar que carecen de interés jurídico para impugnar los actos reclamados, y **b) declara la nulidad** del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrado el nueve de abril de dos mil veintidós, al acreditarse que la participación de una Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, no tiene facultades para prepararlo, coordinarlo, conducirlo y desarrollarlo.

GLOSARIO

***Autoridades
responsables:***

Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Encuentro Solidario en Zacatecas y la Comisión encargada de cumplir con los artículos segundo y octavo de los Estatutos del entonces Partido Político Nacional Encuentro Solidario y coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación que corresponda y que se requiere para optar por el registro local

CDE:

Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas

Comisión:

Comisión encargada de cumplir con los artículos segundo y octavo de los Estatutos del entonces Partido Político Nacional Encuentro Solidario y coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria:	Convocatoria del Partido Encuentro Solidario Zacatecas al I Congreso Estatal Ordinario
INE:	Instituto Nacional Electoral
Estatutos:	Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos
Parte Actora/Promoventes:	Néstor Michel Santacruz Márquez, Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández, Roxana del Refugio Muñoz González, Zulema Yunuén Santacruz Márquez, Martín González Serrano, Irma María Correa García, Fernando Santacruz Moreno, Rosalba Castro Martínez, Raúl Alvarado Campos, Héctor Juan Díaz de León Enciso, Rubén Bautista Juan Luis Crudo Murrieta y Alicia Franco Jiménez
PES Zacatecas:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
Subcomisión:	Subcomisión encargada de proponer un procedimiento para nombrar a los delegados en los distritos que fueron invalidados y definir las dos fórmulas finales de delegados en los casos en que fueron nombrados con más de dos fórmulas
Terceros interesados:	Titulares de la Presidencia, Nicolás Castañeda Tejeda; Secretaría General Yadira Elena Gutiérrez Guillen; Secretaría de Organización, José Manuel Balderas Castañeda; Secretaría de Estrategia Electoral, Sandra Aurora Andrade Ruvalcaba; Coordinación de Administración y Finanzas José Leonardo Ramos Valdez; Coordinación de Comunicación Social y Política, Aura Azucena Martínez Carrillo; Coordinación Jurídica, Miguel Ángel Alanís Raygoza; Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano Rocío Suzette Muñoz de la Torre; Coordinación de Movimientos Sectoriales, Martín Gerardo Luna Tumoine; Unidad de Transparencia, Carmen Adriana Pérez Marentes; Representante Propietario del Partido ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Antonio Luna Ortiz; todos del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas; Presidenta, Marisela Gurrola Cabrera, por la Comisión Política Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas; Presidente, Sergio Ricardo Villafuerte González, por el Comité Estatal de Vigilancia del Partido Encuentro Solidario Zacatecas
I Congreso Estatal:	Primer Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrado el nueve de abril de dos mil veintidós

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Registro del Partido. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral mediante resolución identificada con la clave INE/CG/271/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte inició el Proceso Electoral Federal así como el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Zacatecas, éste último para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio y ambos concluyeron el tres de septiembre de dos mil veintiuno.

1.3. Acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario en Zacatecas. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General*, aprobó mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2020 la acreditación del entonces Partido Político Encuentro Solidario como Partido Político Nacional en Zacatecas y como consecuencia su participación en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4. Nombramientos de los integrantes del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario. Con fecha primero de noviembre de dos mil veinte, se otorgó la constancia de nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Zacatecas a Nicolás Castañeda Tejeda y como Secretaria a Paulina Acevedo Díaz, para el periodo que comprende de ese día al primero de noviembre de dos mil veintitrés.

1.5. Aprobación del dictamen que propuso la pérdida de registro. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del partido referido, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

1.6. Cancelación de la acreditación del registro. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021 determinó cancelar la acreditación del registro del otrora partido político nacional denominado Encuentro Solidario en Zacatecas.

1.7. Pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-421/2021, determinó confirmar el dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario.

1.8. Registro del *PES Zacatecas* como partido político local. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Directivo Estatal del

entonces Partido Encuentro Solidario, solicitó ante el *Consejo General* el registro como partido político local de *Encuentro Solidario Zacatecas*.

Con motivo de esa solicitud, el veinte de enero de dos mil veintidós¹, mediante la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022 el *Consejo General*, le otorgó el registro como partido político local al *PES Zacatecas*, concediéndole el plazo de sesenta días para llevar a cabo el procedimiento que señalen sus estatutos vigentes a fin de integrar sus órganos directivos.

1.9. Emisión de la Convocatoria. El veintidós de marzo, se emitió la convocatoria y sus bases al I Congreso Estatal Ordinario del *PES Zacatecas*.

1.10. Celebración del I Congreso Estatal. El nueve de abril, el *CDE* celebró el *I Congreso Estatal*.

1.11. Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-005/2022. Inconformes con la celebración del *I Congreso Estatal*, en la que se eligieron los órganos de gobierno y dirección del partido y se tomaron diversos acuerdos, el diecinueve de abril, los *Promoventes* interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

4

El veinte de abril, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-005/2022 y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, a fin de que determinara lo legalmente procedente, quien lo radicó en su ponencia el veintidós siguiente y ordenó su trámite

1.12. Fe de erratas. El veinticinco de abril, la *Parte Actora* presentó fe de erratas a su escrito inicial de demanda.

1.13. Terceros interesados. El veintiséis siguiente, comparecieron en el juicio TRIJEZ-JDC-005/2022 diversos ciudadanos solicitando se les reconociera la calidad de terceros interesados.

1.14. Ampliación de la demanda. El veintinueve de abril, la *Parte Actora* presentó ampliación de demanda del juicio ciudadano, con la cual se dio vista a quienes se señalaron como responsables del acto impugnado.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

1.15. Retorno del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-005/2022. En sesión pública del dos de junio, se rechazó por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento propuesto por el ponente, por lo cual, el juicio ciudadano se retornó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

1.16. Trámite. En su oportunidad, la magistrada encargada de la substanciación admitió la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano al tratarse de un medio de impugnación que versa sobre la supuesta afectación de derechos relacionados con la integración de órganos y toma de decisiones de un partido político local.

Lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

5

3. PER SALTUM DEL JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-005/2022

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la *Constitución Federal*, en relación con el diverso 42 B, fracción VII, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los ciudadanos pueden acudir ante este órgano jurisdiccional para controvertir actos y resoluciones que vulneren sus derechos político electorales de votar, ser votado y de afiliarse libre y pacíficamente, para tomar parte en los asuntos públicos en la entidad.

El último de los numerales citados establece como condición, que los ciudadanos hayan agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

La definitividad está prevista como un requisito de procedencia del juicio ciudadano en el artículo 46, ter de la *Ley de Medios*, al establecer que el juicio solo será procedente si el quejoso previamente agotó todas las instancias reconocidas en las normas internas del partido que se trate, excepto cuando los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que deje sin defensa al ciudadano.

En relación con el tema, la *Ley de Partidos* en el artículo 47, establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Esa exigencia, tiene como presupuesto la existencia de un recurso o medio de defensa apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en condiciones de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio ciudadano².

De ahí que, el agotamiento de las instancias previas es una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para acudir a la jurisdicción estatal en defensa de los derechos político electorales que se estimen violados.

Esta regla general contempla como excepción el salto de instancia. En ese caso los justiciables no están obligados a agotar las instancias partidistas previas y tienen la posibilidad de presentar un medio de impugnación directamente ante el órgano jurisdiccional local para que sea éste el que conozca de la problemática.

6

Lo anterior se advierte de las tesis de jurisprudencia 5/2005, 9/2007, 11/2007 y 2/2014³, de las cuales se tiene claramente que la decisión de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional no depende de la voluntad del ciudadano, sino que para ello es necesario que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) **Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la ley local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos denunciados.**
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

² Con sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 5/2005, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

³ Tesis Jurisprudencial 9/2007 de rubro *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIA U ORDINARIO LEGAL*. Tesis Jurisprudencial 11/2007 de rubro *PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACION ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE*. Tesis Jurisprudencial 02/2014 de rubro *DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACION INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ORGANO RESPONSABLE SU INTENCION DE ACUDIR "PERSALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE*. Consultables en la dirección electrónica www.te.gob.mx

- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.
- f) En el caso de que se haya promovido el medio intrapartidista el promovente se haya desistido de dicha instancia previo dictado de una resolución.
- g) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista es necesario que la demanda por la que promueve el juicio ciudadano local sea presentada dentro del plazo previsto en la norma partidista.
- h) Cuando se pretenda acudir en salto de instancia, una vez desistido el medio de impugnación partidista la demanda por la que se promueva el juicio ciudadano local, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o bien ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación del cual se desiste.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso se satisface el requisito de definitividad.

7

En el caso, la justificación de los *Promovientes* para comparecer *per saltum* radica en atención a que no existían órganos de gobierno y dirección dentro del partido, y que, de la lectura de la supuesta convocatoria emitida para tal efecto, no se indicó que autoridad partidista podía resolver las inconformidades resultantes.

Tal como se ha asentado en el apartado de antecedentes, el veinte de enero el *PES Zacatecas* obtuvo su registro como partido político local, por lo cual en el *I Congreso Estatal* celebrado el nueve de abril, se eligieron sus órganos de gobierno y dirección, entre ellos la Comisión Estatal de Honor y Justicia.

De acuerdo al artículo 56 de los *Estatutos*, la Comisión Estatal de Honor y Justicia es el órgano competente para resolver las controversias que se susciten entre los miembros del Partido.

Ahora, según el acta del *I Congreso Estatal*, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo señalado en el artículo 23, de la *Ley del Sistema*, se tiene que el punto 11 del orden del día sería: *Propuesta, y en su caso, elección de los órganos de gobierno estatales: a) Comisión Política Estatal; b) Comité Estatal de Vigilancia; c) Comisión Estatal de Honor y Justicia; d) Comisión Estatal Electoral.*

Así, en el desarrollo de ese punto se asentó que se declaraba la existencia de planillas ÚNICAS, de entre ellas, la de la referida Comisión, por lo cual se sometió a votación y se declararon electos a los candidatos ahí postulados.

Entonces, queda acreditado que en el desarrollo de esa sesión se eligió a la Comisión Estatal de Honor y Justicia y que ése órgano no se encontraba establecido, integrado ni instalado con antelación a los hechos denunciados, puesto que es justamente su conformación uno de los hechos que se combaten en este juicio.

También es preciso señalar, que tampoco existía reglamentación a la cual debían o podían sujetarse los *Promovientes*, ya que, al ser el *PES Zacatecas* un partido político local de nuevo registro, la reglamentación para la sustanciación y resolución de los procedimientos internos, dependía del establecimiento, integración e instalación de esa comisión, pues es quien tiene la facultad de elaborarla conforme al artículo 56, fracción X, de los *Estatutos*.

8

Sumado a ello, en la *Convocatoria* y sus Bases tampoco se señaló ante que órgano habrían de someterse las controversias que se suscitaran con motivo de su celebración.

De ahí que, queda claro que no existía órgano ni medio de impugnación ante el cual los *Promovientes* pudieran acudir a la instancia partidaria, por lo cual resulta procedente conocer el asunto vía *per saltum*.

3.1. Oportunidad en la interposición del juicio vía *per saltum*

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a como lo hacen valer las *autoridades responsables*, la demanda del juicio ciudadano fue presentada oportunamente.

Al respecto, la *Ley de Medios* establece para el computo de los plazos⁴, que cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, serán contados solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Así, el diverso numeral 12, establece que los medios de impugnación previstos deberán presentarse dentro de los cuatro días a partir del día siguiente a aquél en

⁴ Artículo 11.

que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.

Luego, conforme a la atribución que tiene este órgano jurisdiccional de dictar los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, el tres de enero, emitió el Acuerdo ACG-001/2022, en el cual se estableció el calendario oficial de labores para este año, en el que se señaló como días inhábiles del once al quince de abril.

En el caso, como se estableció en el apartado anterior, se actualizaron las circunstancias que justifican la procedencia *per saltum* del juicio, en atención a que la Comisión Estatal de Honor y Justicia, no se encontraba previamente establecida y tampoco se contaba con la reglamentación respectiva.

Ahora bien, la *Parte Actora* refiere que tuvo conocimiento de la elección de los órganos de gobierno y dirección y de los acuerdos tomados en el *I Congreso Estatal*, el lunes once de abril y presentó su escrito de demanda del juicio ciudadano el diecinueve de abril en la oficialía de partes de este Tribunal.

Así, señaló que con motivo de que de la semana del once al quince de abril fue considerada por este órgano jurisdiccional como días inhábiles, al haber presentado la demanda el diecinueve de abril, dentro de los cuatro días que le ley señala, fue oportuna.

9

Este Tribunal considera que la presentación de la demanda ha sido oportuna, pues en primer lugar, ni los *Estatutos* ni la *Convocatoria* y sus Bases contemplaron algún plazo o término para la interposición de algún medio de impugnación al cual tuvieran que ceñirse.

Por el contrario, únicamente se señaló en la base *DÉCIMA SÉPTIMA*, de la *Convocatoria*, que lo no previsto sería resuelto por la *Comisión* en coordinación con los integrantes *CDE* registrado ante la autoridad electoral, lo cual no puede entenderse como vía o procedimiento relativo a una impugnación en ese procedimiento.

En segundo lugar, atendiendo al principio de economía procesal⁵, la presentación de la demanda *per saltum* puede hacerse indistintamente ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación, máxime si como

⁵ Jurisprudencia 11/2007, de rubro: *LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE*. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31.

en el caso, el *PES Zacatecas* no contaba con órganos internos previamente establecidos, como así sucedió.

En efecto, no resultaba obligatorio que los *Promovientes* presentaran su escrito de demanda ante alguno de los órganos del partido, ni tampoco se ciñeran al calendario de labores del mismo, como se hizo valer por la parte responsable, pues como se ha dicho, no existían órganos previamente establecidos ante el cual sometieran su controversia, por ello, lo conducente era presentar su escrito ante este órgano jurisdiccional, y ante los días inhábiles declarados por este Tribunal acordó, el cómputo para la presentación del juicio no podía dar inicio, sino hasta el siguiente día hábil.

Entonces, se estima correcto que los *Promovientes* se sujetaran a las reglas para la presentación del juicio ciudadano, como al calendario de labores de este Tribunal, pues ante los días inhábiles que este órgano señaló, no corrían plazos ni términos procesales.

10 Y tal como lo señala el artículo 11 de la *Ley de Medios*, cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales, todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Además, también establece que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

De ahí que, al ser declarados inhábiles para este Tribunal, además de los sábados y domingos los días del once al quince de abril, el cómputo para la presentación del medio de impugnación del juicio ciudadano inició el dieciocho y concluyó el veintiuno de abril, y al haberse presentado el escrito de demanda el diecinueve de ese mismo mes, fue presentado dentro del plazo legal.

Con ello, se cumple con la obligación de darle prioridad a las normas cuando su estudio concede mayor beneficio al justiciable, y a su vez se materializa la protección a los derechos humanos dando con ello eficacia a los medios de defensa a través de los cuales se solicita la tutela, en estricta observancia a los principios constitucionales contenidos en los artículos 1, 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

4. PROCEDENCIA

4.1. Causales de improcedencia hechas valer

Las autoridades responsables y terceros interesados hicieron valer como causales de improcedencia, las siguientes:

Falta de legitimación y personería, pues señalan que los *Promovientes* no tienen la calidad de integrantes de órganos de gobierno y directivos del otrora Partido Encuentro Solidario, ni son militantes del referido instituto político.

Para ello, indican que las certificaciones de los nombramientos y del acta de grupo parlamentario realizadas por Paulina Acevedo Díaz, el ocho de abril, carecen de valor jurídico, toda vez que, la misma fue destituida de su cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas, y expulsada de dicho partido, mediante resolución del cuatro de ese mismo mes, en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, por ello a la fecha en que certificó esas documentales partidistas, ya no contaba con ninguna calidad en el partido, por lo cual carecen de validez jurídica.

Además, el Presidente del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario, desconoce para todos los efectos legales *la rúbrica ilegible* que aparece en el apartado relativo a su nombre en cada uno de los nombramientos que se exhibieron⁶ y que presuntamente fueron expedidos el veintidós de enero de dos mil veintiuno, de las siguientes personas y cargos:

11

Nombre	Cargo que detenta
1. Julio Cruz Hernández	Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal
2. Néstor Santacruz Márquez	Vicepresidente del Comité Directivo Estatal
3. Martín González Serrano	Secretario Adjunto del Comité Directivo Estatal
4. Irma Correa García	Coordinadora Jurídico del Comité Directivo Estatal
5. Fernando Santacruz Moreno	Coordinador de Comunicación Social y Política del Comité Directivo Estatal
6. Rosalba Castro Martínez	Secretaria de Estrategia Territorial del Comité Directivo Estatal
7. Raúl Alvarado Campos	Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal
8. Héctor Díaz de León Enciso	Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal
9. Rubén Bautista	Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal
10. Alicia Franco Jiménez	Subsecretario de Organización del Comité Directivo Estatal

Sumado a lo anterior, la *Comisión* señala que el artículo 78 de los Estatutos del otrora Partido Encuentro Solidario, no establece esos órganos unipersonales, ni se

⁶ Visibles en fojas 75 a 84 de autos.

adjunta documental alguna para acreditar su creación en términos del artículo 80, fracción XIII, de esos Estatutos.

Así que tampoco se presentó algún medio de convicción para acreditar que sus presuntos cargos fueron *debidamente aprobados* por el Comité Directivo Nacional, del entonces Partido Encuentro Solidario, como lo mandata el artículo OCTAVO TRANSITORIO, de esos estatutos, puesto que nunca se ratificaron por parte del otrora Comité Directivo Estatal otros cargos que no fueran la Presidencia, la Secretaría General y la Coordinación de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario.

Que en relación a Néstor Michel Santacruz Márquez, no tiene la calidad de integrante en los órganos de gobierno y directivos del entonces partido Encuentro Solidario, puesto que el cargo de vicepresidente, no forma parte de las carteras del entonces Comité, sumado a ello que el cuatro de abril fue expulsado del partido como militante y como consecuencia de la pérdida de sus derechos partidistas, en el expediente SUBCOMISION/PES/ZACATECAS/002/2022.

12 En relación a Julio Cruz Hernández señalan que omite acreditar que el cargo con que se ostenta fue debidamente aprobado por el Comité Directivo Nacional del entonces Partido Encuentro Solidario, sumado a ello que el cuatro de abril también fue expulsado del partido como militante y como consecuencia de la pérdida de sus derechos partidistas, en el expediente SUBCOMISION/PES/ZACATECAS/002/2022.

Falta de interés jurídico, que el acto controvertido no afecta la esfera de los intereses de los *promoventes*, toda vez que, no se registraron como aspirantes para integrar planilla para elegir los órganos de gobierno y dirección para el que se convocó, que paralelamente tampoco ratificaron su militancia con el partido previo a su posible participación en el proceso electivo interno.

Que sumado a ello, los *promoventes* realizaron de forma independiente y contrario a derecho un acto denominado *I Congreso para la elección de Órganos Directivos y de gobierno*, celebrado el diez de abril, en lugar de atender la convocatoria que se emitió para participar en el proceso electivo, adoptando con ello una postura incoherente e incongruente que origina la contravención al principio de buena fe y que ahora pretenden actuar en contradicción a sus propios actos.

En lo que se refiere a Héctor Juan Díaz de León Enciso, si bien se inscribió como aspirante a presidente de la Comisión Estatal, su solicitud de registro de la planilla

fue extemporánea y se desechó mediante resolución dictada por la *Comisión* en el expediente COMISIÓN/PES/CONGRESO/ZACATECAS/CONGRESO/001/2022, misma que fue notificada en los estrados físicos del partido, la cual al no recurrirse adquirió definitividad y firmeza.

Inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la *Parte Actora*, respecto a esta causal, señalan que el conjunto de actos partidistas adquirieron el carácter de definitivos y firmes una vez concluidas las etapas que integran el proceso de elección de órganos de gobierno y directivos del propio partido, pues en fecha veintidós de marzo fue emitida por parte de la Comisión la convocatoria y sus bases, mismos que se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del partido desde el veinticinco de marzo y para cumplir con el principio de máxima publicidad, se difundió en un periódico de circulación estatal.

Por lo cual consideran que los *promoventes* contaron con dos momentos para impugnar, en el instante de su emisión y posterior con su publicación, por lo que al no controvertirlas se entiende que se consintieron las reglas y lineamientos, así como las autoridades que intervinieron en su celebración.

En relación a la causal de improcedencia relativa a que Julio Cruz Hernández, Paulina Acevedo Díaz y Néstor Michel Santacruz Márquez, no están legitimados para actuar en el presente juicio, pues fueron expulsados del partido como militantes y como consecuencia de la pérdida de sus derechos partidistas, no les asiste la razón, pues el día de la fecha se resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, -lo cual se invoca como un hecho notorio- en el que se revocaron las resoluciones SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022 y SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022, y se restituyeron sus derechos como militantes a los prenombrados, y el cargo de Delegado Propietario del Distrito Electoral Zacatecas 01 a Julio Cruz Hernández, y Secretaria General a Paulina Acevedo Díaz, por lo cual si están legitimados para promover el presente juicio.

En el tema del desconocimiento de la firma que aparece en las constancias de nombramientos que exhiben los *Promoventes* para acreditar la calidad con la que comparecen, la manifestación que se realiza para ello resulta insuficiente para restarles valor probatorio.

Se afirma lo anterior, pues el Presidente del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario, únicamente manifestó: *desconozco para todos los efectos legales la rúbrica ilegible que aparece en el apartado relativo a mi nombre*

en cada uno de los nombramientos presuntamente expedidos en fecha 22 de enero de 2021, lo que se estima en una declaración vaga, genérica y subjetiva, pues no existe en las actuaciones prueba que reste o acredite que no suscribió esas constancias.

Es decir, únicamente se limitó a hacer un señalamiento sin acreditar sus aseveraciones, pues no controvierte y menos desvirtúa lo que con el contenido de esas constancias los *Promoventes* pretenden acreditar, como lo son los nombramientos de cargos en el partido, lo cual, contrario al parecer del inconforme, es a él a quien corresponde probar sus afirmaciones⁷.

Luego, por lo que hace a la afirmación de que esos nombramientos no fueron aprobados o ratificados, esa circunstancia no puede atribuírseles a los *Promoventes*, ya que de acuerdo al transitorio OCTAVO de los Estatutos del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, esa obligación lo era del Presidente y/o Secretaria General del partido, por lo cual al no haber cumplido con esa obligación, no puede ser exigible, de acuerdo al principio general de derecho *Nadie se puede beneficiar de su propio dolo*; contrario a ello, los *Promoventes* afirman que el veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Directivo Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario, Hugo Eric Flores Cervantes les tomó protesta de su cargo, razón por la cual se les reconoce la calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, hecho que no desvirtuaron las *autoridades responsables*.

En ese orden, respecto a que el cargo de Néstor Michel Santacruz Márquez como Vicepresidente del Comité, no forma parte de las Carteras del Comité Directivo Estatal, si bien es cierto no forma parte, lo cierto es que, éste si fue nombrado por el Presidente y la Secretaria General, conforme lo que dispone el artículo 32, fracción VI, de los Estatutos del otrora partido político nacional, que señala como atribución del Presidente la de expedir y firmar junto con la Secretaria General a los titulares de los órganos de gobierno y dirección administrativos creados para el mejor cumplimiento de los objetivos del partido, prueba de ello es el propio nombramiento del que ya se ha hecho referencia.

⁷ *Ley de Medios*.

Artículo 17. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las prueba siguientes:

...

El que afirma está obligado a probar; también estará el que lo niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En lo que corresponde a la causal relativa a la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos por la *Parte Actora*, en el sentido de que los actos adquirieron el carácter de definitivos y firmes, pues no se impugnó en tiempo la convocatoria y sus bases, tampoco le asiste la razón.

Ello es así, ya que se pierde de vista que el acto que se combate es la preparación, coordinación, conducción, y desarrollo los trabajos realizados en el *I Congreso Estatal* para la elección de órganos de gobierno y dirección, es decir, la impugnación no está únicamente encaminada a la preparación de la elección, sino que, se impugna los diversos actos relacionados el resto de las etapas de la elección, las cuales pueden ser impugnados una vez llevado a cabo ese mismo acto.

Esto es, al celebrarse el *I Congreso Estatal*, en el que se eligieron a diversos órganos de gobierno y dirección del partido, y haberse llevado a cabo diversos actos que fueron impugnados, existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación que se plantea, y con ello pudiera jurídicamente alcanzarse su objetivo fundamental, de ahí la improcedencia de sus argumentos⁸.

En cuanto al resto de causales invocadas, en las que se argumenta que el acto controvertido no afecta la esfera de los intereses de los *Promovientes*, ya que no se registraron como aspirantes ni ratificaron su militancia, que realizaron de forma independiente y contrario a derecho un Congreso, estas no pueden ser analizadas en este momento, puesto que, precisamente la materia de la controversia versará sobre el derecho que reclaman los *Promovientes* de participar en la integración de órganos y toma de decisiones en la celebración del *I Congreso Estatal*, y sobre la legalidad del mismo.

Si se analizaran en este momento lo alegado, podría incurrirse en un vicio argumentativo de petición de principio, -que consiste en un argumento falaz caracterizado por tomar como prueba de una conclusión la conclusión misma⁹-, ya que precisamente ello es parte de la litis planteada.

Así, a fin de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva de la *Parte Actora*, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, como en el 8 y 25 de la

⁸Según la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁹ Según la Tesis: I.15º.A.4K (10ª.) *PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DEL AUN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL*. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, tomo 2, página 2081.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción, los argumentos serán análisis del fondo del asunto¹⁰.

4.2. Sobreseimiento de las demandas presentadas por la diputada Roxana del Refugio Muñoz González y Juan Luis Crudo Murrieta, en atención a que carecen de interés jurídico para impugnar los actos combatidos

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en lo que se refiere a la demanda interpuesta por la diputada Roxana del Refugio Muñoz González y Juan Luis Crudo Murrieta, se estima que resultan improcedentes, pues carecen de interés jurídico para impugnar la elección de los órganos de dirección y gobierno, así como los acuerdos tomados en el *I Congreso Estatal*.

El artículo 14, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*¹¹, establece como causal de improcedencia de los medios de impugnación que el promovente carezca de interés jurídico.

16 Por su parte, el artículo 9, fracción I, del mismo ordenamiento, establece como partes en los medios de impugnación, al actor, quien estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que así lo permita.

Luego, para la procedencia del juicio ciudadano, señala que el artículo 46 Bis procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En el caso, las *autoridades responsables* y los *terceros interesados*, indican que Roxana del Refugio Muñoz González y Zulema Yunuén Santacruz Márquez, quienes comparecen en calidad de diputadas y presuntas integrantes del

¹⁰ De acuerdo a la Jurisprudencia P/J: 135/2001 de rubro *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

¹¹ “Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley; [...].”

denominado grupo parlamentario del entonces Partido Encuentro Solidario en la Legislatura del Estado, no cuentan con la calidad que manifiestan.

Lo anterior, toda vez que no adjuntan medio de prueba con el que acrediten que sus nombramientos se otorgaron por el Presidente del Comité Directivo Nacional, en coordinación con la presidencia del Comité Directivo Estatal en Zacatecas del otrora Partido Encuentro Solidario, como lo ordenaba el artículo 32, fracción XIV de los estatutos del entonces instituto político.

Así, también señalan que Juan Luis Crudo Murrieta, omite adjuntar documentación que acredite pertenencia al partido, o ratificación de su militancia.

Ante ello, consideran que no tienen acreditada su personalidad como integrantes de algún órgano directivo o de gobierno del partido, ni como militantes del referido instituto político, por lo cual no están legitimados para promover los juicios.

En lo que se refiere a la demanda presentada por las diputadas integrantes de la fracción parlamentaria del entonces Partido Encuentro Solidario, independientemente a lo alegado por la responsable y los terceros interesados, se invoca como hecho notorio¹², que el catorce de junio, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado determinó que ese partido no reunía los requisitos exigidos en la Ley Orgánica de ese Poder Legislativo para integrar un grupo parlamentario, por lo tanto lo desintegró.

Sin embargo, la falta de legitimación de Roxana del Refugio Muñoz González radica en que la misma obtuvo su diputación por el Partido Político Morena, por lo tanto los actos combatidos no le causan afectación directa, y por el contrario Zulema Yunuén Santa Cruz Márquez representa al otrora Partido Encuentro Solidario¹³, de ahí que se presuma una posible afectación a sus derechos como militante del partido.

Ahora, en el caso de Juan Luis Crudo Murrieta, tal como lo hace valer la responsable y los *terceros interesados*, en autos no se encuentra acreditada su personalidad como integrante de algún órgano directivo o de gobierno del partido, tampoco como militante, por tanto, no se acredita una posible afectación a sus derechos.

¹² Ley de Medios, Artículo 17.

...

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente

¹³ Conforme al acuerdo ACG-IEEZ-112/VIII/2021, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el computo estatal de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las Diputaciones que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el proceso Electoral Local 2020-2021, consultable en el dominio www.ieez.org.mx.

Por lo expuesto, y toda vez que se acredita la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la diputada Roxana del Refugio Muñoz González y de Juan Luis Crudo Murrieta, se sobresee su demanda.

Enseguida se verificará el cumplimiento del resto de los requisitos de procedencia.

4.3. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 13 y 46 Ter, párrafo primero, fracción IV, último párrafo de la *Ley de Medios*, como enseguida se señala.

a. Forma. El juicio, fue presentado ante esta autoridad, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito, pues para ello basta que se presente ante el órgano jurisdiccional al que le compete conocer del asunto¹⁴.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, tal como se ha determinado en el apartado relativo al apartado procedencia del *per saltum*.

c. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen, tal como se determinó en el apartado 4.1 de esta resolución.

d. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya se ha hecho el pronunciamiento respectivo en el apartado *per saltum*.

4.4. Requisitos de procedencia del escrito de *terceros interesados*

Del examen realizado al escrito interpuestos por diversos ciudadanos en calidad de terceros interesados, se advierte que -a excepción de algunos- los mismos satisfacen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo siguiente:

a. Forma. Se presentaron por escrito y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes los presentan, a excepción de quienes no firmaron el escrito, como lo son: Rocío Suzette Muñiz de la Torre, Marisela Gurrola Cabrera, Sergio Ricardo Villafuerte González y Álvaro López Díaz, y Martín Gerardo Luna Tumoine,

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 43/2013 *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*.

por lo cual se les tiene por no acreditada su comparecencia en calidad de terceros interesados.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las 72 horas en que se realizó la publicitación del medio de impugnación.

c. Interés jurídico. Se tiene por reconocido, puesto que ponen de manifiesto su pretensión incompatible con la *Parte Actora*, toda vez que pretenden se confirme el acto impugnado.

5. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Este Tribunal considera procedente tener por ampliada la demanda, al considerar que cumple con los requisitos para su presentación, como enseguida se verá.

La Sala Superior ha señalado que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez realizada la presentación del escrito inicial no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese hecho mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente¹⁵.

Sin embargo, también ha señalado que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado, por lo que, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁶.

¹⁵ Tesis XXV/98, de rubro: *AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 31 y 32.

¹⁶ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

De ahí que, la ampliación de la demanda se justifica cuando se tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como lo prevé el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Respecto a la oportunidad en la presentación del escrito de ampliación de la demanda, la Sala Superior ha señalado que esta es procedente dentro de igual plazo al previsto para el escrito inicial, contando a partir de la respectiva notificación o que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción¹⁷.

En el caso, como se ha señalado, este órgano jurisdiccional determina admitir la ampliación de la demanda formulada por la *Parte Actora* en el juicio ciudadano 5, puesto que se advierte que hacen valer hechos que eran desconocidos, como lo es el desarrollo del *I Congreso Estatal*, veamos.

20 El veintinueve de abril, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, la *Parte Actora* presentó escrito en el cual amplió su demanda, fundamentándola en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, por actos que supuestamente al momento de la presentación del escrito primigenio les eran desconocidos, como lo es el acta mediante la cual se desarrolló el *I Congreso Estatal*.

Respecto a la oportunidad en la presentación de la ampliación, alegan que es falso que la publicación del acta del *I Congreso Estatal* se haya realizado el once de abril, pues en la semana del once al quince de abril, estuvieron revisando las publicaciones de los estrados físicos como en la página de internet, y esta no se encontraba, por el contrario, que en la página de internet del partido, apareció el archivo titulado *Adobe Scan 19 Abril.pdf* sin embargo ellos la conocieron hasta el veinticinco de abril.

Así, se quejan de un ilegal proceso de elección de los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*, en atención a que dicha elección se realizó sin apegarse a la norma estatutaria, además de que se violentó su derecho a participar en la misma, ya sea para votar como integrantes del Congreso o en su caso para

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: *AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

ser votados y electos como posibles integrantes de los órganos de dirección del instituto político al que pertenecen, bajo los siguientes argumentos:

Consideran que, para el desarrollo del Congreso, se le da peso a una comisión que jurídicamente no tiene personalidad jurídica, además de ir en contra de lo que establece la norma estatutaria en la fracción III del artículo 23, que establece que el presidente del Congreso, de conformidad con la norma estatutaria debió haber sido el presidente del Comité Directivo Estatal y no el de la supuesta comisión.

Que con la participación de Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente y José Leonardo Ramos Valdez Coordinador de Administración y Finanzas ambos integrantes del Comité Directivo Estatal de la otrora Partido Encuentro Solidario, al frente de la mesa directiva y como candidatos, quienes fueron indebidamente **ratificados**, aprovecharon su puesto para que al momento de la elección de los órganos de gobierno los supuestos *delegados asistentes* pudieran sentir presión y no ejercer su derecho a voto libre, secreto y directo.

Que, suponiendo sin conceder que los *Estatutos* registrados ante la autoridad administrativa electoral tuvieran validez, en virtud a que si bien realizan el señalamiento de que cumplen requisitos de forma, el *Consejo General*, no hizo pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o legalidad del contenido de fondo de los mismos.

Ello, en atención a que en los artículos transitorios se les da reconocimiento y personalidad a comisiones que jurídicamente han perdido tal calidad y que provienen del partido político nacional, como se señaló en el escrito primigenio de este juicio ciudadano.

También realizan argumentos tendentes a combatir la legalidad de la lista de delegados supuestamente publicada por la responsable y a la integración del congreso estatal, relativos al quorum legal para llevar a cabo la sesión, Luego, que el haber modificado la lista de delegados/as al momento de llevarse a cabo el congreso se vulneró el principio de legalidad y certeza, ya que como se tiene del acta de la sesión supuestamente fueron expulsados algunos de los delegados/as ilegal y arbitrariamente por un órgano que no tiene personalidad jurídica y en un proceso celerísimo para cumplir con los objetivos de la responsable de hacer a un lado a todo aquel militante que no manifieste adherirse a su voluntad. Tal es el caso de Paulina Acevedo Díaz Secretaría General y Julio Cruz Hernández expulsados el cuatro de abril de este año.

Finalmente, que de la lectura del acta de sesión se tiene que los documentos básicos incluidos en los *Estatutos* que regirán la vida interna de su partido político, no fueron difundidos ni dados a conocer a los delegados/as asistentes al Congreso Estatal, mucho menos a la militancia, con la anticipación debida para que fueran presentadas propuestas de modificación al menos por los delegados asistentes al congreso.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre los planteamientos que formula la *Parte Actora*, se considera formalmente procedente la admisión de la ampliación de la demanda, pues a través del escrito respectivo denuncian supuestas irregularidades cometidas en el *I Congreso Estatal*.

Lo anterior, puesto que se formulan argumentos adicionales derivados de los hechos que afirman haber conocido después de presentar la demanda, pues indican que conocieron el acta de la sesión y su contenido, el veinticinco de abril.

Entonces, el escrito cumple con la finalidad de una ampliación de demanda, que es justamente evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda¹⁸.

Así, también se considera oportuna, ya que indicaron que tuvieron conocimiento del acta y su contenido el veinticinco de abril, y el escrito fue presentado el veintinueve siguiente; antes del cierre de instrucción.

Al respecto, la responsable señaló que la presentación del escrito de ampliación es extemporáneo, pues el acta en cuestión fue publicada en estrados físicos y electrónicos el día once de abril.

Así, señalan que si los *promovientes* manifestaron que estuvieron revisando esos espacios los días del once al quince de abril, debieron demostrar que esta no se encontraba publicada.

Además que, si bien, indicaron que tuvieron conocimiento de la publicación el veinticinco siguiente, no indicaron la manera en la que la conocieron, lo que, a su consideración al ser una expresión genérica e imprecisa, no debe tener validez legal.

¹⁸ Ídem 8.

No le asiste la razón a la parte responsable, pues en autos no queda debidamente acreditado que el acta fue publicada el once de abril, y el hecho de que los *promovientes* no hayan manifestado la manera en que la conocieron, no es motivo suficiente para no tener por cierta la fecha en que manifiestan tuvieron conocimiento de la misma.

En relación a la fecha de publicación del acta en la página electrónica del partido, el veintiséis de octubre personal de este Tribunal constató su existencia mediante una certificación de hechos, documental con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, de la *Ley de Medios*, en esa diligencia se hizo constar que la página cuenta con varios apartados, entre ellos, el nombrado como *Estrados Electrónicos*, en este, se tuvo a la vista un listado de diferentes archivos, en el primer lugar un archivo en formato *PDF* titulado *Adobe Scan 19 Abril.pdf*, que consta de 41 hojas, cuyo contenido corresponde a la *CÉDULA DE NOTIFICACIÓN* y al acta del *I Congreso Estatal*, en la primera página se asentó que la cédula se publicó en los estrados físicos del partido, a las 14:20 del día once de abril.

Así, en esa diligencia también se asentó que no se encontró algún apartado en la que se hiciera constar la fecha de creación del archivo en esa página de internet.

Para acreditar que la fecha de publicación del acta fue realizada el once de abril, la responsable, adjuntó copia certificada de la *CEDULA DE PUBLICACIÓN*, en la cual, se hace constar que el acta fue publicada en estrados físicos el once de abril, sin embargo, respecto de la notificación en estrados electrónicos, no ofreció medio de prueba alguno.

De ahí que, de la certificación de hechos se demuestra que, el acta del *I Congreso Estatal*, se hizo del conocimiento al público a través de la página oficial del partido, concretamente en el apartado de estrados, el diecinueve de abril, con independencia que del contenido de la cédula de notificación aparezca la fecha once de abril, ya que ese archivo se tituló *Adobe Scan 19 Abril.pdf*.

Lo anterior, pues la página de internet del partido no arrojó información relativa a la fecha en que ahí se publican los documentos, y el simple hecho de que el archivo que contiene la cédula y el acta haya sido titulado con la fecha del diecinueve de abril, es indicio suficiente para afirmar que esa fue la fecha de su creación o publicación en ese apartado, ya que, resulta ilógico que un documento electrónico se cree con una fecha posterior a la fecha de su creación, es decir, el once de abril, como lo señaló la responsable, y con ello queda acreditado que esta no fue

publicada en del el período del once al quince de abril, como lo afirmó la responsable.

No es óbice a lo anterior, que el órgano partidista responsable argumente que el acta también fue notificada en estrados del partido el once de abril.

Ello es así, en atención a que como se ha hecho referencia, para la procedencia de la ampliación de la demanda, la Sala Superior ha señalado que el plazo para su interposición contará a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación y los *promoventes* han indicado que la fecha en que tuvieron conocimiento de la misma lo fue el veinticinco de abril, si bien no señalan la manera en que tuvieron conocimiento del mismo, no es razón suficiente para no tenerla por cierta, ya que no existe prueba en contrario, ni tampoco disposición o término que los sujetara a uno u otro medio de publicación.

Por consiguiente, es válido tener por cierta la fecha del veinticinco de abril como la que los *promoventes* tuvieron conocimiento del acta del *I Congreso Estatal*.

24 Esa afirmación, es acorde con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que establece que las normas en materia de derechos humanos se interpretaran de acuerdo al principio *pro persona*, que consiste en ponderar ante todo el pleno ejercicio de los derechos humanos, es decir, debe acudir a la norma o interpretación más extensiva a favor de los derechos humanos, con la finalidad de otorgar el acceso a la justicia a los *promoventes*.

Bajo esas circunstancias, se reitera que, la fecha válida en la que tuvieron conocimiento los *promoventes* del contenido del acta del *I Congreso Estatal*, lo fue el veinticinco de abril, y al haberse presentado el veintinueve siguiente, es evidente que el escrito de ampliación se presentó dentro de los cuatro días previstos en el artículo 12 de la *Ley de Medios*.

6. CUESTIONES PREVIAS

6.1. La presentación del escrito denominado *Fe de erratas*, es extemporáneo

El veinticinco de abril, los *Promoventes* presentaron escrito denominado *FE DE ERRATAS dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO*, en contra de la *ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN, ASI COMO LOS ACUERDOS TOMADOS EN EL I CONGRESO ORDINARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO*

SOLIDARIO ZACATECAS, en el, se pretendió agregar a una persona como autoridad responsable, bajo la justificación de que por un error involuntario se omitió señalarlo como tal.

Sin embargo, su pretensión no resulta procedente, puesto que el escrito fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, y la *fe de erratas* se presentó el veinticinco siguiente.

Es decir, el escrito se presentó dos días después de fenecido el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, por lo tanto no podría considerarse como parte integrante del escrito inicial de demanda como procedería de haberse presentado dentro del plazo señalado¹⁹.

6.2. Precisión del acto impugnado y autoridades responsables

Es obligación del juzgador leer detenida y cuidadosamente el medio de impugnación con el objeto de determinar con exactitud la intención o pretensión del promovente y así lograr una recta administración de justicia en materia electoral²⁰.

Lo anterior, sin la exigencia de la enunciación de silogismos o formulas, puesto que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio²¹.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte del escrito de demanda y de la ampliación, que la *Parte Actora* señala diversas autoridades como responsables del acto impugnado, como lo son:

1. *Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad del Presidente del Comité Directivo Estatal del entonces Partido Encuentro Solidario Zacatecas,*
2. *La Comisión para la convocatoria del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario y que atraerá las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para la celebración de los Congresos*

¹⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-025/2022 y acumulado, dictada el doce de abril.

²⁰ Jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²¹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Estatales, su registro en caso de optar por los registros como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal propósito y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los estados.

3. *La Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo de los Estatutos.*

No obstante esos señalamientos, del análisis integral de la demanda y de su ampliación, es claro que la impugnación está centrada en combatir la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido y, así como los acuerdos tomados en el *I Congreso Estatal*.

En ese sentido, se tiene como acto impugnado la celebración del *I Congreso Estatal*, y como autoridades responsables el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, y la *Comisión*, pues fueron esos órganos quienes se encargaron de su preparación, coordinación, conducción, y desarrollo.

Se hace la aclaración de que, las comisiones a las que se hace alusión en los puntos 2 y 3, se trata de una sola, a la que se le otorgaron diferentes facultades.

26

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

El acto que motivó la inconformidad de los actores, es el proceso de elección de los órganos de gobierno y dirección del partido y los acuerdos tomados en el *I Congreso Estatal*, el cual consideran se realizó sin apearse a la norma estatutaria, además de violentar flagrantemente su derecho político electoral de asociación, de votar y ser votados a un puesto de elección como posibles integrantes de los órganos de gobierno y dirección de ese instituto político al que pertenecen, afectando con ello, no sólo su esfera jurídica, sino la vida legal y democrática del partido, en virtud a que indebidamente se conculcaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad.

Que la emisión de la convocatoria y sus bases no fueron emitidas por la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, conforme lo establece el artículo 31 fracción VIII de los Estatutos, sino por una supuesta Comisión integrada por autoridades partidistas del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, mismas que dejaron de existir desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno cuando perdieron su registro como Partido

Político Nacional y quedaron sin funciones tal y como lo establece el artículo 96 de *Ley de Partidos*.

Consideran, que el único supuesto en que se deben prorrogar las facultades de las autoridades partidistas nacionales, única y exclusivamente es cuando no exista una estructura partidista estatal, que en esencia, en el estado de Zacatecas sí existe, por lo que consideraron que no tiene aplicación su pretensión de prorrogar órganos de carácter nacional de un partido que ya no existe, pues solo se prorrogó a los órganos estatales sus facultades estatutarias.

Es así, que el hecho de no haber convocado a sesiones del partido a todos y cada uno de los integrantes, ni siquiera a la Secretaria General, siendo a la única a la que si se le reconoce dicha calidad, es decir si se encuentra registrada ante el *INE*, para llevar a cabo los trabajos de conformación de los órganos de gobierno y dirección del partido político local es por sí misma una ilegalidad, por lo que la emisión de la convocatoria y las bases, se encuentran viciadas de nulidad, ya que las misma se expidió en contravención de la norma jurídica estatutaria y electoral.

También refieren que, la emisión de la convocatoria y sus bases de conformidad con la norma estatutaria debió haberse publicado con 30 días de anticipación a la celebración del *I Congreso Estatal*, por tratarse de la elección de los órganos de gobierno y dirección de dicho instituto político, tal como lo establecen los artículos 113, fracción I y 114, de los *Estatutos*, en relación con los artículos 120, 121 y 122 de los Estatutos del otrora partido político nacional. Además, que debió publicarse en un periódico de nivel nacional lo que en esencia no ocurrió. Por lo que al no hacerlo de esa manera, consideran que se trató de ocultar la información a la militancia en el estado y que se eligieran únicamente las personas afines al presidente estatal.

Señalan bajo protesta de decir verdad, y sin poderlo comprobar fehacientemente que la convocatoria y sus bases, no fueron emitidas y firmadas, supuestamente en fecha veintidós, ni publicadas el día veinticinco de marzo, como hacen constar mediante cédula, por lo que si la responsable hubiera querido dar certeza y legalidad al proceso de elección de los órganos de gobierno y dirección del partido, debió haber publicado en tiempo y forma, pero no lo hizo de esa manera, tratando de ocultar la información a la militancia en el estado y que se eligieran únicamente las personas afines al presidente estatal.

En lo que se refiere a la participación de los dirigentes estatales registrados ante la autoridad electoral y la Comisión para la coordinación de todos los trabajos previos, durante y posteriores a la sesión del supuesto *I Congreso Estatal*, establecida en la

base tercera de la convocatoria y las bases, y el hecho de no haberseles reconocido como integrantes del Comité Directivo Estatal, provocó la conculcación continua de sus derechos, además de que dicha situación no se encuentra establecida en la propia norma estatutaria por lo que la convocatoria y las bases no pueden conculcar derechos previamente adquiridos y que no se encuentran específicamente acotados por la norma estatutaria, al hacerlo se dejaría de observar la máxima jurídica de jerarquía normativa, consistente en que una norma reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley o en las normas jurídicamente superiores.

Que, la base octava de la convocatoria, señaló que el registro de aspirantes a las candidaturas para los órganos de dirección y de gobierno se llevaría a cabo desde la fecha de publicación de las bases hasta el veintinueve de marzo, en un horario comprendido de las diez a las dieciocho horas, conforme a ello consideran que en materia electoral cuando los plazos estén señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas, y más cuando deba considerarse el último día de plazo, esto es, que el último día para el registro de aspirantes, consideran que debieron de recibir los registros hasta las 00:00 del día del vencimiento y no acotar sus derechos con un horario de oficina que los limita.

28

Asimismo, señalan que en la base novena se establecieron los cargos a elegir en el congreso, y concretamente en el *CDE*, están todos los integrantes con excepción del o la Presidente (a) y el o la Secretario (a) de dicho comité, lo anterior en contraposición a la norma estatutaria que establece que en el congreso se deberán de elegir la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción II y 114 de los Estatutos, considerando que se debió haber contemplado la elección de la totalidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno y dirección del partido.

Que el propio Presidente del Comité reconoce la pérdida de registro como partido político nacional y por tanto pierde también la acreditación ante el organismo electoral local, en ese entendido considera la *Parte Actora* que debe reconocer que su responsabilidad al frente del partido político, debe terminar, y que única y exclusivamente se le prorrogaron su integración y funciones para realizar las acciones tendientes a obtener el registro como partido político local no para perpetuarse como presidente de un instituto político que dejó de existir como ente jurídico, razón por la cual consideran que los **acuerdos tomados** por el *I Congreso Estatal* se encuentran viciados de nulidad al haberse realizado un elección desapegada a la norma interna, conculcando principios y su derecho humano de asociación, de votar y ser votados al dejar de observar la normativa interna preservando por encima del interés de la militancia, sus intereses personales.

En relación a lo que establece la base décima quinta de la convocatoria y sus bases, que señaló que las y los delegados propietarios y suplentes con derecho a voz y voto en el I Congreso Estatal serían los aprobados por la Comisión, consideraron que, nuevamente una comisión nacional creada por el extinto Partido Político Encuentro Solidario usurpa funciones sin las facultades legales para ello. Además indicaron que no fue publicada la lista de delegados/as que asistiría a dicho congreso, que como anexo debió presentarse en la publicación de la convocatoria, lo que a su criterio generó incertidumbre en la militancia de quienes eran los electorales.

Así, que tampoco se publicó la lista o relación con nombre y apellido de los supuestos candidatos cuyo registro fue procedente, dejando en incertidumbre la participación de la militancia, así como de aquellos aspirantes a ser votados para ocupar los cargos dentro de los órganos de gobierno y de dirección de su Instituto Político.

La falsificación de documentos en beneficio de los intereses de la responsable, la existencia de una cédula de publicación de la lista supuestamente aprobada por la comisión de manera indebida en contraposición a lo estipulado por la normativa interna, en la que aseguran que la publicación se realizó el veinticinco de marzo, cuando está comprobado por el órgano administrativo electoral local que no se encontró dicha publicación.

También, indican que se excluyó sin fundamento alguno al menos 10 de los 18 delegados electos en las asambleas distritales, esto por la *Comisión* multimencionada que no tiene facultades para ello, y que debiera ser el *CDE* el órgano coordinador para la realización del Congreso Estatal, lo anterior se puede constatar en las actas de asambleas distritales que sirvieron para la constitución del partido político nacional Encuentro Solidario, emitidas por el *INE*, siendo además sustituidos incluso por ciudadanos que no son militantes del partido.

De igual manera denuncian que las resoluciones tomadas en el congreso, al señalar que la supuesta Comisión creada habilitó a José Leonardo Ramos Valdez, Miguel Ángel Alaníz Raygoza, Cristian Elliuth Hernández Hernández y Antonio Luna Ortiz para realizar trabajos derivados de la coordinación para realizar el congreso, cuando los mismos fueron candidatos a una planilla que contendió para obtener los cargos de los órganos de gobierno y dirección, lo anterior en virtud a que los supuestos órganos nacionales encargados de realizar el procedimiento de elección, se convierten en juez y parte al mismo tiempo. Ejemplo de ello, es la recepción de la

documentación presentada por algunos militantes y que firma Leonardo Ramos de recibido en fecha veintinueve de marzo, así como la propia cédula de publicación del acta de cierre de registro firmada supuestamente en la misma fecha, pues consideran que flagrante y dolosamente se realizaron actos ilegales desapegados de la norma estatutaria y de la norma electoral.

Así, se quejan de un ilegal proceso de elección de los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*, en atención a que dicha elección se realizó sin apearse a la norma estatutaria, además de que se violentó su derecho a participar en la misma, ya sea para votar como integrantes del Congreso o en su caso para ser votados y electos como posibles integrantes de los órganos de dirección del instituto político al que pertenecen, bajo los siguientes argumentos:

Consideran que, para el desarrollo del Congreso, se le da peso a una comisión que jurídicamente no tiene personalidad jurídica, además de ir en contra de lo que establece la norma estatutaria en la fracción III del artículo 23, que establece que el presidente del Congreso, de conformidad con la norma estatutaria debió haber sido el presidente del Comité Directivo Estatal y no el de la supuesta comisión.

30

Que con la participación de Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Presidente y José Leonardo Ramos Valdez Coordinador de Administración y Finanzas ambos integrantes del Comité Directivo Estatal de la otrora Partido Encuentro Solidario, al frente de la mesa directiva y como candidatos, quienes fueron indebidamente **ratificados**, aprovecharon su puesto para que al momento de la elección de los órganos de gobierno los supuestos *delegados asistentes* pudieran sentir presión y no ejercer su derecho a voto libre, secreto y directo.

Que, suponiendo sin conceder que los *Estatutos* registrados ante la autoridad administrativa electoral tuvieran validez, en virtud a que si bien realizan el señalamiento de que cumplen requisitos de forma, el *Consejo General*, no hizo pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o legalidad del contenido de fondo de los mismos.

Ello, en atención a que en los artículos transitorios se les da reconocimiento y personalidad a comisiones que jurídicamente han perdido tal calidad y que provienen del partido político nacional, como se señaló en el escrito primigenio de este juicio ciudadano.

También realizan argumentos tendentes a combatir la legalidad de la lista de delegados supuestamente publicada por la responsable y a la integración del congreso estatal, relativos al quorum legal para llevar a cabo la sesión.

Luego, que el haber modificado la lista de delegados/as al momento de llevarse a cabo el congreso se vulneró el principio de legalidad y certeza, ya que como se tiene del acta de la sesión supuestamente fueron expulsados algunos de los delegados/as ilegal y arbitrariamente por un órgano que no tiene personalidad jurídica y en un proceso celerísimo para cumplir con los objetivos de la responsable de hacer a un lado a todo aquel militante que no manifieste adherirse a su voluntad. Tal es el caso de Paulina Acevedo Díaz Secretaría General y Julio Cruz Hernández expulsados el cuatro de abril de este año.

Finalmente, que de la lectura del acta de sesión se tiene que los documentos básicos incluidos los *Estatutos* que regirán la vida interna de su partido político, no fueron difundidos ni dados a conocer a los delegados/as asistentes al Congreso Estatal, mucho menos a la militancia, con la anticipación debida para que fueran presentadas propuestas de modificación al menos por los delegados asistentes al congreso.

7.2. Problema Jurídico

Como consecuencia de lo planteado, el problema jurídico a resolver será determinar:

Si fue conforme a derecho que se otorgara en los *Estatutos* facultades a la *Comisión* para intervenir en la preparación, coordinación, conducción, y desarrollo de los trabajos realizados en el *I Congreso Estatal* para la elección de órganos de gobierno y dirección.

7.2.1. Es nulo el *I Congreso Estatal*, porque indebidamente se otorgó a la *Comisión* facultades para prepararlo, coordinarlo, conducirlo y desarrollarlo

Este Tribunal considera que la *Parte Actora* tiene razón cuando señala que la elección de los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*, así como los acuerdos tomados, en el *I Congreso Estatal* fueron realizados sin apearse a la norma estatutaria, porqué indebidamente se le otorgó facultades a la *Comisión*.

Por principio de cuentas, y recopilando lo sucedido, tenemos que la Comisión Política Nacional del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, celebró la

Décima Asamblea Extraordinaria el veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, con el fin de conocer los resultados electorales del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, en la que entre otros puntos y en lo que interesa, se analizó lo relativo a los estados que alcanzaron el tres por ciento de la votación; el informe sobre los procesos jurídicos para la conservación del registro como partido político nacional, y, la revisión de la situación que guardaban los nombramientos del partido en todas las entidades federativas y en su caso nombramientos de presidentes y secretarios generales de los Comités Directivos Estatales, así como la conformación de una Comisión²².

Sobre este acto, se destaca la participación de Hugo Eric Flores Cervantes en su carácter de entonces Presidente del Comité Directivo Nacional, quien asistió a dicha asamblea como invitado, y propuso la estrategia para darle continuidad al proyecto político, con los siguientes tres ejes: 1) crear o tomar una agrupación política nacional; 2) crear partidos locales; 3) crear varios movimientos que de alguna manera ya habían estado trabajando como parte de su agenda; el primero de vida y familia, el segundo de medio ambiente y el tercero de paz y reconciliación, ello dado el escenario de la posible pérdida de registro nacional.

32

Así, también propuso los nombramientos de los dirigentes estatales que no se nombraron debido a las circunstancias en que se aprobó el registro del partido político nacional, el cual generó múltiples condiciones de inequidad, razón por la cual señaló que en el I Congreso Nacional no hubo oportunidad de concluir los nombramientos de la dirigencia estatales y en algunos casos se nombraron delegados.

De igual forma, indicó que se dieron condiciones adversas que los obligaron a hacer cambios en los nombramientos iniciales tales como el fallecimiento de un compañero en Baja California, algunas renunciaciones, e incluso casos en que se iniciaron **procesos intrapartidistas**, y se realizaron nombramientos con carácter provisional, los cuales deberían ser ratificados por el Congreso Nacional que estaba previsto para celebrarse en ese mes de agosto, pero que ante el escenario que enfrentaba dicho partido –la pérdida de registro- era importante prever los mecanismos legales que permitieran atender las obligaciones y representación a nivel local, garantizando el respeto irrestricto del marco legal que los regula y de sus Estatutos, los nombramientos hechos en estas circunstancias – el nombramiento de Ana Guadalupe Perea Santos como Secretaria General del comité en Zacatecas- los cuales debería ser ratificados por su respectivo congreso estatal.

²² Según el acta que se encuentra visible en el folio 653, de autos.

Una vez aprobado lo anterior, se propuso la conformación de una Comisión la cual se encargaría de cumplir con los artículos transitorios SEGUNDO y OCTAVO de los Estatutos²³ del otrora partido político, y coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local.

La creación de la *Comisión*, se hizo con el propósito de no quedar en estado de indefensión por pérdida de la personalidad jurídica de los órganos nacionales facultados para la celebración de los Congresos Estatales y atender el marco legal que los regula, **atraería las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales** facultados para la celebración de los congresos estatales, su registro en caso de optar por los registros como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal propósito y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los estados. Lo anterior según se tiene del acta de asamblea, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23, párrafo primero y tercero de la *Ley de Medios*.

Es así, como el resultado no se hizo esperar, pues el treinta de septiembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario en virtud de no haber

33

²³ Estatutos del PES:

TRANSITORIOS:

...

SEGUNDO. Las y los Delegados/as propietarios/as y suplentes electos/as en las asambleas distritales realizadas para la conformación del Partido Encuentro Solidario como partido político nacional validadas por el Instituto Nacional Electoral, integrarán por única ocasión el máximo órgano de representación partidista que es el Congreso Nacional, acorde con las disposiciones de los presentes Estatutos y durarán en su cargo seis años. En el caso de ausencia temporal o definitiva de dichos/as Delegados/as propietarios/as o suplentes, el Comité Directivo Nacional electo en el I Congreso nacional Ordinario del Partido Encuentro Solidario propondrá a los militantes que deberán llenar dichas vacantes para que sean aprobadas por la Comisión Política Nacional.

En las Asambleas distritales en las que se eligieron a tres o más delegados para la Asamblea Constitutiva nacional del partido, el Comité Directivo nacional electo en el I Congreso Nacional Ordinario deberá presentar una lista de dos fórmulas de delegados por distrito, propietario y suplente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 117 de los presentes estatutos con respecto a la integración del Congreso Nacional. Dicha lista de fórmulas de Delegados distritales, así como las ausencias temporales o definitivas por cualquier motivo, deberá ser aprobada por la Comisión Política nacional del Partido.

Con el objetivo de tener representación estatutaria de los trescientos distritos electorales del país, el Comité Directivo Nacional propondrá a los delegados/as de las Asambleas distritales que no fueron validadas por la autoridad electoral, dando prioridad a que los y las que fueron electos/as en las respectivas asambleas, para su aprobación por la Comisión Política nacional. Dichos/as Delegados/as no formarán parte del Congreso Nacional Ordinario del Partido Encuentro Solidario.

...

OCTAVO. Por única ocasión los Congresos Estatales para la elección de órganos de gobierno y dirección de los estados se realizarán hasta después de terminado los procesos electorales federales y estatales del año 2021. Los Presidentes/as y/o los Secretarios/as Generales/as así como los Delegados Estatales electos con funciones de Presidente podrán proponer al Comité Directivo Nacional para su aprobación a los integrantes de los órganos de gobierno y dirección de sus entidades federativas mismas que terminarán sus encargos al convocarse a los Congresos Estatales respectivos. Dichos Congresos deberán realizarse a más tardar en diciembre de 2021.

obtenido el tres por ciento de votación válida emitida en la elección federal ordinaria 2020-2021, celebrada el seis de junio de éste año, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-421/2021.

La situación anterior, trajo como consecuencia la pérdida de personalidad jurídica y la posibilidad de solicitar su registro como partido político local, como en el caso aconteció.

Por ello, el veinte de enero, previa solicitud, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-002/IX/2022, otorgó el registro del *PES Zacatecas*, con efectos constitutivos a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de esa resolución, es decir el primero de febrero; entre otras cosas, otorgó un plazo de sesenta días posteriores a que surtiera efectos el registro, para llevar a cabo el procedimiento que estableció en sus *Estatutos* a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Así, en los artículos transitorios SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los *Estatutos*, se otorgaron facultades a los integrantes de la *Comisión* para realizar diferentes actividades en la preparación, coordinación, conducción y desarrollo del *I Congreso Estatal*, como enseguida se describe:

SEGUNDO. Las y los Delegados/as propietarios/as y suplentes electos/as en las asambleas distritales realizadas para la conformación del Partido Encuentro Solidario como partido político nacional validadas por el Instituto Nacional Electoral, integrarán por única ocasión el máximo órgano de representación partidista que es el Congreso Estatal, acorde con las disposiciones de los presentes Estatutos y durarán en su cargo seis años. En el caso de ausencia temporal o definitiva de dichos/as Delegados/as propietarios/as o suplentes, la Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional celebrada el día 24 de Agosto de 2021, propondrá a los militantes que deberán llenar dichas vacantes.

En las Asambleas Distritales en las que se eligieron tres o más delegados para la Asamblea Constitutiva Nacional del partido, La Comisión antes mencionada deberá presentar una lista de dos fórmulas de delegados por distrito, propietario y suplente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 110 de los presentes estatutos con respecto a la integración del Congreso Estatal. Dicha lista de fórmulas de Delegados distritales, así como las ausencias temporales o definitivas por cualquier otro motivo, deberán tomar protesta al inicio del Congreso Estatal y serán nombrados por el mismo periodo por el que fueron nombrados el resto de los delegados.

Con el objetivo de tener representación estatutaria en el total de los distritos electorales del estado, la Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional celebrada el día 24 de agosto de 2021 encargada de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en las entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local propondrá a las y los delegados/as de las Asambleas distritales que no fueron validadas por la autoridad electoral, dando prioridad a que los y las que fueron electos/as en las respectivas asambleas. Dichos/as Delegados/as forman parte del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

CUARTO. La Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional celebrada el día 24 de agosto de 2021 encargada de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en las entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local, está facultada, para efectos de que lleve a cabo con carácter de urgente, el proyecto de modificaciones que desarrolle, adecue, ajuste o complemente los documentos básicos del partido para los registros de los partidos políticos estatales y

atienda las observaciones, requerimientos y/o la judicial pudiera hacer a los mismos y que deberán ser ratificados en el I Congreso Estatal Ordinario.

QUINTO. Las funciones y atribuciones delegadas a la Comisión citada en los artículos anteriores cesarán al elegirse los órganos de gobierno y dirección del partido en el I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

SEXTO. En tanto el Organismo Público Local en el estado declare la aprobación y validez de los Documentos Básicos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, el Comité Directivo Estatal en coadyuvancia con la Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional celebrada el día 24 de agosto de 2021 encargada de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en las entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local estarán facultados para la implementación de todos y cada uno de los acuerdos, criterios o lineamientos que la autoridad electoral emita para temas urgentes o relacionados con el proceso de registro como Partido Político Estatal y, en su caso, con los procesos electorales locales que hubieran iniciado.

SÉPTIMO. Todos los casos y asuntos no previstos para el proceso de registro como partido político local y en el proceso que deberá llevarse a cabo para la celebración del I Congreso Estatal Ordinario será resuelto por la Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional celebrada el día 24 de agosto de 2021 encargada de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en las entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local.

OCTAVO. La Comisión nombrada por la Comisión Política Nacional celebrada el día 24 de agosto de 2021, encargada de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en las entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local. Con base en el punto noveno del Orden del Día de la mencionada Comisión Política Nacional. La Comisión será responsable de atraer las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para celebrar los Congresos Estatales, su registro en caso de optar por los registros como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal proceso y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en el estado.

Por tales circunstancias, la *Parte Actora* afirmó que la celebración de ese congreso, se llevó a cabo sin que los asistentes conocieran el contenido de los documentos básicos del partido, pues consideran que los *Estatutos* no se emitieron conforme a las disposiciones constitucionales ni legales, como lo fue mantener vigente a comisiones creadas por las autoridades nacionales del partido que a la fecha, no tiene personalidad jurídica.

En ese orden de ideas, tenemos que, de las constancias que exhibió la responsable, encontramos la copia simple de la *Convocatoria* y sus bases, misma que se expidió el veintidós de marzo, así como la lista de delegados/as que participarían con voz y voto en el referido congreso.

De esos documentos, se advierte que quienes suscribieron la convocatoria fueron Hugo Eric Flores Cervantes y Alejandrina Moreno Romero con el carácter de Presidente y Secretaria de la *Comisión*, conjuntamente con Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, Presidente y Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario, así como el Presidente y Secretaria de esa comisión elaboraron las bases de la convocatoria para celebrar el I Congreso Estatal Ordinario, el cual se llevó a cabo el nueve de abril.

En esa convocatoria se citó para la celebración del I Congreso Estatal Ordinario *del PES Zacatecas*, la cual se llevaría a cabo el nueve de abril, en la calle Carlos Lineo número 75, Colonia Médicos Veterinarios, Guadalupe Zacatecas, así también se tiene que la totalidad de los integrantes de la *Comisión* elaboró la lista de los delegados que participarían en dicho Congreso, es decir Hugo Eric Flores Cervantes y Alejandrina Moreno Romero, Armando González Escoto, Berlín Rodríguez Soria, Ernesto Guerra Mota, Carolina Enriqueta García Gómez y Fabricio Emir Díaz Alcázar, documentos publicados el veinticinco de marzo en ese domicilio y a los cuales se les otorga valor probatoria pleno de conformidad con lo que dispone el artículo 23, párrafo primero y tercero, de la *Ley de Medios*²⁴.

La participación de la *Comisión*, en los trabajos para celebrar la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido continuaron, puesto que las bases de la convocatoria otorgan participación, al señalar que la coordinación de todos los trabajos previos, durante y posteriores a la sesión del *I Congreso Estatal* sólo estarían facultados los dirigentes estatales ante el *INE* y la *Comisión*, siendo ésta la que coordinaría los trabajos, emitiría el dictamen de procedencia o no del registro de planillas de los aspirantes a participar como candidatos en dicho proceso de elección, prevenir a los solicitantes en caso de omitir algún requisito, así como sería la encargada de cumplir con la paridad de género, aprobar a las y los delegados/as propietario/as suplentes con derecho a participar con voz y voto en dicho congreso y resolvería en coordinación con los integrantes del *CDE* registrados ante el *INE* lo no previsto en estas bases.

36

Es así como Armando González Escoto, entonces Diputado Federal en su calidad de integrante de la *Comisión* condujo el desarrollo de la sesión para elegir a los órganos de gobierno y directivos de dicho Instituto Político, ya en el desarrollo de la misma solicitó la presencia a la mesa directiva a Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez Presidente y Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario, para que lo acompañaran y realizaran las funciones de Vicepresidente y Secretario, respectivamente.

En ese orden de ideas, y según el *Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal del PES Zacatecas*, de fecha nueve de abril, documental privada previstas en los artículos 17, fracción II en relación con el artículo 18, último párrafo, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen el párrafo tercero, del artículo 23 de la *Ley de Medios*, se tiene que, se llevó a cabo el

²⁴ Véase folios 91-99 y 109 del expediente.

I Congreso Estatal con la participación de nueve delegados con derecho a voto conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario			Asistencia	Participación
Presidente	Nicolás Castañeda Tejeda		SI	SI
Coordinador de Administración y Finanzas	José Leonardo Ramos Valdez		SI	SI
Representante Propietario ante el IEEZ	Antonio Luna Ortiz		SI	SI
Distrito	Nombre	Cargo	Asistencia	Participación
Fresnillo, Zacatecas 01	Víctor Manuel Casas Landeros	Propietario	NO	NO
	Javier Ángel de la Cruz Cardona	Suplente	NO	NO
	Julio Cruz Hernández Sustituido por José Leonardo Ramos Valdez	Propietario	SI	SI
	Julia Rebeca Alatorre Muñoz	Suplente	NO	NO
Jerez, Zacatecas 02	Sandra Aurora Andrade Ruvalcaba	Propietaria	SI	SI
	Iris Aguirre Borrego	Suplente	SI	No participó, renunció a la suplencia de delegada
	Rigoberto Montañez Ramírez	Propietario	SI	No participó, pues no le tomaron su voto
	Zayd Zaman Gómez Escalante	Suplente	SI	No participó, pues no le tomaron su voto
Zacatecas, Zacatecas 03	Yadira Elena Gutiérrez Guillen en Sustitución de Néstor Michel Santacruz Márquez	Propietaria	SI	SI
	Carmen Adriana Pérez Marentes	Suplente	SI	No participó, pues no le tomaron su voto
	José Manuel Balderas Castañeda	Propietario	SI	Si se mencionó, pero no quedó asentado su voto.
	Sergio Ricardo Villafuerte González	Suplente	SI	No participó, pues no le tomaron su voto
Guadalupe, Zacatecas 04	Nicolás Castañeda Tejeda	Propietario	SI	SI
	Fernando Ruiz Lujan	Suplente	NO	NO
	Noelia Chairez Raudales	Propietaria	NO	NO
	Martín Gerardo Luna Tumoine	Suplente	SI	SI

Así, Nicolás Castañeda Tejeda en su calidad de Vicepresidente de la mesa directiva declaró la existencia del quórum legal para sesionar válidamente en términos del artículo 26 de los *Estatutos*, al contar con la asistencia de 9 de los 11 miembros del Congreso con derecho a voz y voto, -cuando debió de haber dicho que se contaba

con la asistencia y participación de 7 de los 18 integrantes del *Congreso*²⁵- y Armando González Escoto, integrante de la *Comisión* declaró legalmente instalado el *I Congreso Estatal* y solicitó pasaran al frente a tomar protesta, los siguientes delegados/as:

Distrito 1: Víctor Manuel Casas Landeros propietario y Javier Ángel de la Cruz Cardona suplente, haciendo mención especial de que Julio Cruz Hernández fue destituido y expulsado del partido mediante resolución de fecha cuatro de abril, SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022 por la *Subcomisión*, señalando en ese momento que se propondría en el desarrollo del congreso a la persona que habría de sustituirlo; siendo Julia Rebeca Alatorre Muñoz, suplente.

Distrito 2: Sandra Aurora Andrade Ruvalcaba propietaria e Iris Aguirre Borrego suplente, Rigoberto Montañez Ramírez propietario Zayd Zaman Gómez Escalante suplente;

Distrito 3: le correspondió Yadira Elena Gutiérrez Guillen propietaria y Carmen Adriana Pérez Marentes suplente, José Manuel Balderas Castañeda propietario Sergio Ricardo Villafuerte González suplente,

Distrito 4: Nicolás Castañeda Tejeda propietario Fernando Ruiz Lujan suplente y Noelia Chairez Raudales propietaria y Martín Gerardo Luna Tumoine suplente.

Siguiendo con el desarrollo de la sesión, se propuso la ratificación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario con base en los *Lineamientos*, así como en el punto de orden del día número 10, referente a la propuesta y elección de los ciudadanos que habrán de ocupar el resto de las carteras del *CDE*, del *I Congreso Estatal*, entonces se propuso incluir la designación de Secretaria General del *CDE*, en virtud a que el cuatro de abril, Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General de dicho comité fue destituida y expulsada del partido por la *Subcomisión* en el expediente SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/001/2022, de igual manera se propuso incorporar la designación del delegado propietario que sustituiría a Julio Cruz Hernández, delegado que fue expulsado mediante resolución SUBCOMISIÓN/PES/ZACATECAS/002/2022.

Las propuestas anteriores, fueron aprobadas por nueve votos a favor y cero en contra, es así como se designó a Yadira Elena Gutiérrez Guillen como Secretaria

²⁵ Véase la *Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Estatal del PES Zacatecas*, visible a foja 460-498 de autos del expediente TRIJEZ-JDC-005/2022 y la lista de asistencia que obra en las fojas 852-859 de autos originales.

General y a José Leonardo Ramos Valdez como Delegado Propietario del Distrito 1 de Fresnillo, Zacatecas quien como se ha dicho fungía como Coordinador de Administración y Finanzas, asimismo una vez que se eligieron a los integrantes de las diferentes comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva informó que la *Comisión* lo designó Contralor General del *PES Zacatecas*, por lo que asumirá las funciones que estatutariamente le competen.

Ese fue el desarrollo de la sesión del congreso en la que se llevó a cabo la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido, con lo cual corroboramos la participación efectiva de la *Comisión* en la preparación, coordinación, conducción y desarrollo del procedimiento de elección de los órganos de gobierno y dirección del partido, ahora lo que corresponde a este Tribunal es determinar si fue correcta su participación o no tenía facultades como lo señala la *Parte Actora* del presente juicio para intervenir en dicho procedimiento.

No perdamos de vista, que el *PES Zacatecas* se creó a partir de un procedimiento de registro vía extraordinario, puesto que deriva de un partido político nacional que perdió su registro y que adquirió su registro como partido político local en virtud a que en la elección local ordinaria obtuvo el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, cumpliendo así con lo que dispone el numeral 5, del artículo 95, de la *Ley de Partidos*²⁶.

39

No obstante, conforme a los *Lineamientos* tenemos que, el órgano facultado para solicitar el registro como partido político local, lo eran los integrantes del Comité Directivo Estatal el otrora Partido Encuentro Social en Zacatecas, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, en donde únicamente se encontraban registrados a Nicolás Castañeda Tejeda, Paulina Acevedo Díaz y José Leonardo Ramos Valdez, como Presidente, Secretaria General y Coordinador de Administración y Finanzas de dicho comité respectivamente.

Es preciso señalar, que de ese registro se excluyeron a los demás miembros que integraban el comité, puesto que el Comité Directivo Estatal como órgano de Gobierno y Dirección está integrado por todos y cada uno de sus miembros²⁷, no

²⁶ **Artículo 95**, numeral 5, de la Ley de Partidos, que señala: "Si un partido político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido Político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad der sus municipios y distritos, condición con la cual se tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta ley".

²⁷ **Artículo 78**. El Comité Directivo Estatal y de la Ciudad de México esa integrado por:

- I. Un Presidente/a;

obstante, ello no fue obstáculo para impedir que se obtuviera el registro pues además las facultades de ese comité fueron prorrogadas para ese efecto²⁸, así como tampoco lo fue la falta de firma de Paulina Acevedo, Secretaria General de dicho comité en la solicitud de ese registro.

En efecto, la solicitud del registro fue aprobada por parte del *Consejo General*, pese a la falta de firma de la Secretaria General del comité, ya que consideró que la falta de dicho requisito no debía ser un elemento que los llevara a tenerlo por incumplido, que al ser un derecho de asociación un derecho humano constitucional, realizó una interpretación *pro-persona* de una forma progresiva del artículo 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos* en relación con el numeral 6, de los *Lineamientos*, garantizando el derecho del otrora partido político nacional, garantizando el derecho de asociación, señaló también, que hacer lo contrario sería restrictivo de una derecho humano.

De esa forma se concedió al entonces Comité Directivo Estatal un plazo de sesenta días posteriores a que surtiera sus efectos el registro para que llevarán a cabo el procedimiento de integración de sus órganos directivos conforme a lo que establecen sus *Estatutos*.

40

En ese orden de ideas, es evidente que el único facultado para llevar a cabo el procedimiento de elección de sus órganos directivos lo era el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, al ser el órgano

-
- II. Un Secretario/a General;
 - III. Un Secretario/a de Organización;
 - IV. Un Secretario/a de Estrategia Electoral;
 - V. Una Coordinador/a de Administración y Finanzas;
 - VI. Un Coordinador/a Jurídico;
 - VII. Un coordinador/a de Comunicación Social y Política;
 - VIII. Un coordinador/a de Movimientos Sectoriales;
 - IX. Un Director/a de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano;
 - X. Un Coordinador/a de la Unidad de Transparencia; y
 - XI. La estructura que a propuesta del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México apruebe el Comité Directivo Nacional.

²⁸ El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. En cuyo punto resolutivo cuarto se señala textualmente lo siguiente:

(...)

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido Encuentro Solidario, inscrito en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el órgano Público Local, no será necesario que Encuentro Solidario presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

directivo al cual se prorrogó su integración y atribuciones para realizar las gestiones necesarias en el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 6, de los *Lineamientos*, así como el punto Tercero del acuerdo INE/CG939/2015, de dichos ordenamientos, relativo a la integración de sus órganos.

La determinación relativa a la facultad otorgada a los comités directivos estatales para solicitar el registro como partido político local y como consecuencia la elección de sus órganos, se estimó correcta por parte de la Sala Superior²⁹, quien consideró que es conforme a derecho facultar a los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, para que realizaran el trámite de solicitud de registro como partido político local ante los respectivos Organismos Públicos Locales.

Ello, después de haber hecho una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41 de la *Constitución Federal*, así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la *Ley de Partidos*, a fin de lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de auto organización de los partidos políticos locales.

En esa ejecutoria también se señaló, que en aquellos casos en los que no existan órganos directivos estatales, el respectivo órgano directivo nacional podría determinar lo conducente en términos de lo señalado en su normativa partidaria, pues se trata de una situación extraordinaria³⁰.

Razón por la cual, este Tribunal considera ilegal la participación de la *Comisión*, puesto que de acuerdo a lo expuesto es claro que el único órgano de dirección al cual se le prorrogaron sus atribuciones e integración, fue al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, y es a éste a quien le correspondía llevar a cabo el procedimiento para la integración de sus órganos de gobierno y dirección del partido en el *I Congreso Estatal*, después de haber tramitado el registro, pues con la pérdida de registro del partido político nacional se extinguieron sus órganos directivos y en consecuencia sus facultades para representarlo.

Esto es, ante la pérdida de registro del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, se extinguieron también las facultades delegadas y los nombramientos realizados con anterioridad a dicha declaratoria, pues éste es el efecto lógico de la pérdida de

²⁹ Véase SUP-RAP-0772/2015.

³⁰ Consúltense tesis XXXII/2016 cuyo rubro es: *PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.*

registro de un partido político: **deja de existir y en consecuencia todas sus representaciones también fenecen**³¹.

Por lo que respecta al Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del otrora Partido Encuentro Solidario, celebrada el veinticuatro de agosto del año próximo pasado donde se conformó la *Comisión*³², y la relativa a la integración de la *Subcomisión*³³ creada por esa misma *Comisión* el catorce de enero³⁴, se considera que no fueron actos legales, porque de acuerdo a lo expuesto, los órganos facultados para solicitar el registro así como para expedir la convocatoria al *I Congreso Estatal* en el caso de Zacatecas, es como ya se ha dicho el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, como el órgano de dirección estatal.

Por lo que, lo acordado en esas sesiones no puede validarse al amparo de la auto-determinación de los partidos políticos ya que no puede ser contrario a lo que establece el artículo 96, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, al Acuerdo INE/CG939/2015, *Lineamientos* y al criterio de la Sala Superior emitidos con

42

³¹ **Artículo 96**, numeral 2 de la Ley de Partidos, establece: “La cancelación o pérdida de registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”.

³² **Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria**, celebrada por la Comisión Política Nacional del entonces PES, concretamente del punto número nueve (9) del orden del día, señala: “*Estimados compañeros se hace la siguiente propuesta de punto de acuerdo para la conformación de la Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de nuestros Estatutos y coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local.*

Esto con el propósito de no quedar en estado de indefensión por pérdida de la personalidad jurídica de los órganos nacionales facultados para la celebración de los Congresos Estatales y en consecuencia, atender el marco legal que nos regula, así como a lo señalado en nuestros Estatutos, se propone la integración de una comisión que atraerá las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para la celebración de los Congresos Estatales, su registro en caso de optar por los registros como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal propósito y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral en los estados, con la siguiente integración:

1. *Hugo Eric Flores Cervantes*
 2. *Alejandrina Moreno Romero*
 3. *Armando González Escoto*
 4. *Berlín Rodríguez Soria*
 5. *Ernesto Guerra Mota*
 6. *Carolina Enriqueta García Gómez*
 7. *Fabrizio Emir Díaz Alcázar.*”
- ...

³³ Respecto a la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado, integrada por Ernesto Guerra Mota, Carolina Enriqueta García Gómez y Fabrizio Emir Díaz Alcázar, este Tribunal ya se pronunció al resolver el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, y determinó que la conformación de esa Subcomisión fue ilegal, en atención a que con la pérdida de registro del partido político se extinguió su personalidad jurídica, por lo tanto revocó las resoluciones impugnadas y restituyó los derechos partidistas de Paulina Acevedo Díaz, Julio Cruz Hernández y Néstor Michel Santacruz Márquez.

³⁴ **ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISION ENCARGADA DE CUMPLIR CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO Y OCTAVO DE LOS ESTATUTOS DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO Y QUE ATRAERÁ LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS NACIONALES FACULTADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONGRESOS ESTATALES, SU REGISTRO EN CASO DE OPTAR POR LOS REGISTROS COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, MODIFICAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA TAL PROPÓSITO, SUBSANAR Y ATENDER CUALQUIER REQUERIMIENTO U OBSERVACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN LOS ESTADOS.**

anterioridad a los hechos, razón por la cual la Comisión Política Nacional del entonces Partido Encuentro Solidario no tenía facultades para representar al otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas mucho menos para delegar facultades o conformar comisiones que representaran al partido una vez perdido su registro.

En consecuencia, se determina la ilegal participación de la *Comisión y Subcomisión*, y por ello no resulta válida su participación en la preparación, coordinación, conducción y desarrollo de la elección de los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*, razón por la cual este Tribunal determina que le asiste la razón a los *Promovientes*, cuando señalan que fueron indebidas las facultades otorgadas a esa *Comisión* en los artículos transitorios de los *Estatutos*; por lo tanto, los actos y resoluciones celebrados en el *I Congreso Estatal* llevado a cabo el nueve de abril, están viciados de nulidad.

Lo anterior, trae como consecuencia la invalidez de los artículos transitorios SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los *Estatutos*, ya que las funciones y atribuciones delegadas a la *Comisión* trasgreden lo que dispone el artículo 96, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, que señala que la cancelación o pérdida de registro de un partido político extinguirá su personalidad jurídica, regla la anterior que prevé dos excepciones:

- la primera, que señala que quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, los que permanecerán hasta que concluya el procedimiento de fiscalización y liquidación de su patrimonio.
- la segunda excepción se encuentra establecida en los *Lineamientos* y que establece que se prorrogaran las facultades de los órganos estatales, en aquellas entidades en las que los partidos políticos hayan obtenido el porcentaje mínimo 3% de la votación válida emitida para obtener su registro.

Sumado a lo anterior, esos artículos transitorios resultan contrarios de manera expresa a lo dispuesto en el precepto descrito, e inadmisibles para considerarlos válidos y por tanto, constitucionales.

Al respecto, es necesario señalar que según la doctrina,³⁵ que de acuerdo a la naturaleza jurídica de los artículos transitorios, se infiere que la función de estos es en principio temporal y sirve para regular los procesos de cambio en el sistema jurídico. Su naturaleza jurídica se define por su función que se refiere a la

³⁵ Consultable en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3693>

aplicabilidad de otras normas, ya sea señalar la entrada en vigor de una disposición o al derogarla. El artículo transitorio pierde su eficacia una vez que ha cumplido su cometido, por ello es que no puede establecer prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares.

La peculiaridad de los artículos transitorios radica en que no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras. Los artículos transitorios no solamente forman parte del sistema jurídico, sino que son normas jurídicas en sentido estricto, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida.

La diferencia entre los artículos transitorios y otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes, por una parte en el sujeto normativo (a quien se dirigen la norma) ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia en modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. En virtud del cambio que se produce en el sistema jurídico, regular el tránsito de un orden jurídico a otro, pero la norma es denominada transitoria en razón de su función

44

Los artículos transitorios carecen de autonomía, es decir, solamente pueden existir en vinculación con otras disposiciones normativas, son accesorias y su vigencia es temporal, a menos que se estipule lo contrario en alguna disposición transitoria, no de su estructura.

Existen tres clases de artículos transitorios:

1. Las que determinan la vigencia de una norma.
2. Los que establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas, así ponen fin a su vigencia con lo cual su función se agota, ya que las normas derogadas no pueden recuperar su vigencia. (Normas que determinan la vigencia de otras normas).
3. Los que establecen un mandato al legislador, independientemente de que esté sujeto a plazo o de que se prevea una sanción en caso de infracción, la vigencia de estos artículos depende del cumplimiento de la condición prevista. (Normas que determinan la vigencia de otras normas).

Éste se dirige al legislador o autoridad competente para emitir las disposiciones necesarias para la debida instrumentación de la norma, se trata normalmente de los reglamentos de una ley.

Respecto a los límites y alcances de los artículos transitorios, es necesario profundizar en diversos aspectos que derivan tanto de su naturaleza temporal como de su estructura interna. Las normas se integran por seis componentes, a saber:

- a) **Carácter**, se trata de disposiciones que prescriben obligaciones en relación con la aplicación de otras disposiciones, sin embargo estas normas no están dirigidas a los particulares que son regulados por el cuerpo normativo a que corresponden los artículos transitorios obligación
- b) **Contenido**, se refiere a la conducta regulada, ya sea acciones u omisiones genéricas, estados de cosas o cambios. En el caso de los artículos transitorios, así como el de las normas derogatorias, deben referirse, exclusivamente a la aplicación de las normas, cuáles pueden considerarse exigibles y cuáles no.
- c) **Condición de aplicación**, constituye el núcleo normativo, es aquello que tiene que darse para que se materialice la conducta regulada, se podría decir que son los estados de cosas o acciones que deben verificarse para que la norma se aplicable, como su entrada en vigor por ejemplo, que no se debe confundir la condición de aplicación que es parte de la norma, con la calificación de los artículos transitorios como condicionantes, ya que éstos no pueden ni deben alterar el supuesto jurídico de la norma que componen el texto normativo, sino que condicionan la conducta de la autoridad aplicadora y la entrada en vigor de la norma. Pero como se trata de normas especiales, la condición de aplicación generalmente será un plazo o una condición en virtud de su carácter accesorio.
- d) En virtud del **sujeto**, se trata de normas generales que se dirigen a las autoridades, pues se dirige a una clase de personas que se define por el ejercicio de autoridad en la aplicación de las normas. El sujeto obligado es entonces por una parte la autoridad que debe aplicar una norma, y por la otra, las autoridades que, o bien deben dejar de aplicar las disposiciones que se derogan, o que deberán continuar aplicando las disposiciones derogadas por los artículos transitorios durante el tiempo determinado o de conformidad con la condición que se establezca para ello. De tal forma que el sujeto obligado no puede ser un particular, regular conductas, y sobre todo establecer obligaciones en disposiciones que no forman parte del texto

normativo, atenta contra la seguridad jurídica en virtud de la naturaleza de los artículos transitorios.

- e) Una autoridad que las emite, se refiere al agente que emite la prescripción, en principio los artículos transitorios son normas heterónomas, ya que quien realiza la acción normativa y el sujeto a quien se dirige son distintos.
- f) La ocasión, es decir el lugar y tiempo a que se hace referencia en la prescripción, se puede decir que el lugar depende del propio ámbito de validez especial de la norma promulgada (de la derogada en el caso de normas derogatorias) y el tiempo de su vigencia deriva del contenido de las norma en virtud de su naturaleza (en el caso de la norma derogatoria sería relativo al tiempo en que se produce el efecto derogatorio).

En el caso, tenemos que en dichas normas transitorias se establecieron prescripciones genéricas con carácter vinculante a los particulares, cuando señalan que la *Comisión* es la encargada de proponer a los militantes que participarán como delegados en la elección de los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*, cuando los que habían sido designados se hayan ausentado de forma temporal o definitiva, cuando se hayan elegido tres o más delegados en las Asambleas Distritales para la asamblea Constitutiva Nacional del Partido Político Nacional, y los delegados de las asambleas distritales que no fueron validadas por la autoridad electoral.

De igual forma la faculta para que lleve a cabo el proyecto de modificaciones que desarrolle, adecué, ajuste o complemente los documentos básicos del partido y atienda las observaciones, requerimientos y prevenciones que la autoridad administrativa electoral y/o la judicial pudieran hacer a los mismos; también se le otorga la facultad para la implementación de todos y cada uno de los acuerdos, criterios o lineamientos que la autoridad electoral emita para temas urgentes o relacionados con el procesos de registro; resolver los casos y asuntos no previstos en el proceso de registro como partido político local y en el proceso que deberá llevarse a cabo para la celebración del *I Congreso Estatal*.

Además, de ser la responsable de atraer las funciones y responsabilidades de los órganos nacionales facultados para celebrar dicho congreso, su registro en caso de optar por los registros como partidos políticos estatales, modificar los documentos básicos para tal proceso y subsanar y atender cualquier requerimiento u observación de la autoridad electoral del estado.

Sin embargo, como se ha señalado, la finalidad de los artículos transitorios es regular los procesos de cambio en el sistema jurídico, no regular las conductas de los particulares sino de las autoridades aplicadoras, regulan los actos relacionados con la aplicación de otras normas y la establecen como obligatoria, prohibida o permitida, dichos preceptos normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por otro lado a las autoridades que deben dejar de aplicar las disposiciones derogadas, su objeto solamente puede referirse a la vigencia en modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro.

Por lo que, el sujeto obligado no debe ser un particular, regular conductas y sobre todo establecer obligaciones en disposiciones que no forman parte del texto normativo como lo es la *Comisión*, pues ello atenta contra la seguridad jurídica en virtud de la naturaleza de los artículos transitorios, razón por la cual este Tribunal determina la invalidez de los artículos transitorios en cuestión, y como consecuencia, **se ordena al CDE, la reposición del procedimiento de la elección de sus órganos de gobierno y dirección a partir de la emisión de la convocatoria, y ajuste sus actos a lo que establecen los Estatutos, los cuales se considera fueron aprobados por el Consejo General al otorgar el registro a este partido.**

47

7.2.2. Disposiciones estatutarias bajo las cuales deberán de sujetarse los órganos partidistas para la celebración del I Congreso Estatal Ordinario del PES Zacatecas

En vista de que se ha declarado nulo el proceso de selección de los órganos de gobierno y dirección del *PES Zacatecas*, por la ilegal participación de la *Comisión*, enseguida se precisan **algunas de las reglas estatutarias** bajo las cuales deberán conducirse para regular el nuevo procedimiento de elección.

En lo que se refiere a la **convocatoria**, **se establece que deberá ser elaborada por el Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas**, pues como órgano de gobierno y dirección del partido, con sus facultades prorrogadas le corresponde emitirla, debiendo entender que tal facultad es otorgada a la totalidad de los integrantes de dicho comité y no sólo a los registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, como lo son Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente, Paulina Acevedo Díaz, Secretaria General y José Leobardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración

y Finanzas -pues su calidad de integrantes de ese comité, no se les ha negado³⁶; y esta deberá ser firmada por el Presidente y Secretaria General de ese partido³⁷.

De acuerdo a lo razonado en esta sentencia, se tiene que los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas (hasta antes de la celebración de *I Congreso Estatal Ordinario*) son los siguientes, salvo que existan otros nombramientos:

- Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente;
- **Paulina Acevedo Díaz**, Secretaria General;
- **Ing. Julio Cruz Hernández**, Secretario de Organización;
- **Lic. Néstor Santacruz Márquez**, Vicepresidente;
- Lic. Martín González Serrano, Secretario Adjunto;
- Lic. Irma María Correa García, Coordinadora Jurídico;
- Fernando Santacruz Moreno, Coordinador de Comunicación Social y Política;
- Rosalba Castro Martínez, Secretaria de Estrategia Territorial;
- Lic. Raúl Alvarado Campos, Subsecretario de Organización;
- Héctor Díaz de León Enciso, Subsecretario de Organización;
- Lic. Rubén Bautista, Subsecretario de Organización;
- Alicia Franco Jiménez, Subsecretaria de Organización;
- José Leobardo Ramos Valdez Coordinador de Administración y Finanzas; y
- Antonio Luna Ortiz, Representante propietario ante el Consejo General del IEEZ.

48

El derecho a la participación y permanencia de la totalidad de los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas se corrobora con lo dispuesto en el artículo OCTAVO Transitorio de los Estatutos Nacionales, en el que se señala que **los integrantes de los órganos de gobierno y dirección** de sus entidades federativas, **propuestos** por los Presidentes/as y/o Secretarios/as Generales/as así como los delegados Estatales electos con funciones de Presidentes al Comité Directivo Nacional, **terminarán sus encargos al convocar a los congresos estatales**³⁸, ello, pues el supuesto para su aplicación se acredita en este acto.

³⁶ Así se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave SM-JDC-025/2022 y acumulado.

³⁷ *Estatutos*

Artículo 23. Los Congresos Estatales Ordinarios se sujetarán mínimamente a las siguientes bases:

I. **Conocer de la convocatoria que deberá ser elaborada por el Comité Directivo Estatal y aprobada por la Comisión Política Estatal, debiendo estar firmada por la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal** y contener el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el Congreso, así como el orden del día; debiéndose hacer del conocimiento de los miembros integrantes del Congreso en los términos y plazos fijados en el artículo 25 de los presentes estatutos;

...

Artículo 31. Las atribuciones y deberes del Comité Directivo Estatal son :
VIII. Convocar al Congreso Estatal, sea ordinario o extraordinario.

³⁸ **OCTAVO.** Por única ocasión los Congresos Estatales para la elección de los órganos de gobierno y dirección de los estados se realizarán hasta después de terminado los procesos electorales federales y estatales del año 2021. **Los Presidentes/as y/o los Secretarios/as Generales /as** así como los Delegados Estatales electos con funciones de Presidentes podrán proponer al Comité Directivo Nacional para su aprobación **a los integrantes de los órganos de gobierno y dirección de sus entidades federativas mismos que terminarán sus encargos al convocarse a los Congresos Estatales respectivos.** Dichos Congresos deberán realizarse a más tardar en diciembre de 2021.

Es importante, precisar que Paulina Acevedo Díaz, debe retomar todas y cada una de sus actividades dentro del partido y en todos y cada uno de los trabajos del procedimiento de elección de los órganos de gobierno y dirección, puesto que fue restituida de su cargo como militante y Secretaria General del partido en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-006/2022 y sus acumulados.

Sumado a lo anterior, la expedición de la convocatoria para la elección de los órganos de gobierno y dirección del partido, deberá hacerse por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la elección y se publicara en un diario de circulación estatal, en la página web oficial del partido y/o en los estrados del *CDE* por lo menos con siete días de anticipación³⁹.

De igual forma, los interesados en participar, deberán presentar para su registro, una planilla en la que se establezcan los nombres de los miembros que participarán para ocupar los cargos de Presidente/a y Secretario/a General, y de todos los demás cargos a dirigentes de acuerdo al artículo 30 de los *Estatutos*⁴⁰, para ello las autoridades del partido deberán de tomar en cuenta que al tratarse de un proceso de selección de órganos, los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas⁴¹.

49

Ello, puesto que en los *Estatutos* no se contempla la figura jurídica de ratificación, hecha valer por Nicolás Castañeda Tejeda en la celebración del *I Congreso Estatal*, por un periodo de tres años, realizada a su favor como Presidente, de José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración y Finanzas y de Antonio Luna Ortiz, representante ante el *Consejo General*, sino que los interesados/as

³⁹ *Estatutos*:

Artículo 23. Los Congresos Estatales Ordinarios se sujetarán mínimamente a las siguientes bases:

I. Conocer de la convocatoria que deberá ser elaborada por el Comité Directivo Estatal y aprobada por la Comisión Política Estatal, debiendo estar firmada por la o el Presidente/a y la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal y contener el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el Congreso, así como el orden del día; debiéndose hacer del conocimiento de los miembros integrantes del Congreso en los términos y plazos fijados en el artículo 25 de los presentes estatutos;

Artículo 25. Las convocatorias al Congreso Estatal deberán publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación estatal o en la página web oficial del partido cuando menos con siete días naturales de anticipación, tratándose de Congresos Estatales Ordinarios.

...

Artículo 107. La elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Comisión Estatal Electoral expedirá la convocatoria correspondiente por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la elección; la cual deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación estatal, en la página web oficial del partido y/o en los estrados de la propia Comisión;

...

⁴⁰ *Estatutos*

Artículo 107. La elección del Comité Directivo Estatal se sujetará a las siguientes reglas:

...

II. Las y los interesados deberán presentar a la Comisión Estatal Electoral una planilla en la que establezcan los nombres de los miembros que participarán para ocupar los cargos de Presidente/a y Secretario/a General, y de todos los demás cargos a dirigentes de acuerdo al artículo 30 de los presentes estatutos; asimismo, deberán acreditar el tiempo mínimo de militancia establecido por el mismo ordenamiento y por el reglamento respectivo;

...

⁴¹ Véase el artículo 11 de la Ley de Sistemas.

deberán presentar ante el comité las planillas completas, es decir deberán incluir los nombres de la o el candidato/a para Presidente/a Secretario/a General y demás órganos de gobierno y dirección previstos en los *Estatutos* .

También de dicho ordenamiento se advierte que el Congreso Estatal Ordinario tendrá para su desarrollo un Presídium que se integrará por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, un Vicepresidente/a que será la Secretaria General de dicho comité, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Política Nacional, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determine en la Convocatoria, a la Secretaria de dicho comité le corresponde levantar el acta circunstanciada, en la que deberá hacer constar el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, y la cual deberá firmarse por las personas que integran el Presídium⁴².

En relación con la participación de los delegados en el Congreso Estatal Ordinario en el artículo SEGUNDO transitorio de los Estatutos del otrora Partido Encuentro Solidario se estableció la forma de su participación, disposición que se retomó tal cual en el SEGUNDO transitorio de los *Estatutos* con diferencia de la participación de la *Comisión*, por lo que al haber considerado este Tribunal la invalidez de ese y otros artículos transitorios deberá aplicarse la disposición contenida en el transitorio SEGUNDO de los Estatutos Nacionales al considerar que su función como delegados y delegadas no ha terminado, pues conforme a dicho precepto transitorio su designación fue por seis años, estableciendo las situaciones por las cuales pudieren ser sustituidos como más adelante se expondrá.

Así, se establece que la participación de los delegados/as propietarios/as y suplentes electos/as en las asambleas distritales realizadas para la conformación del Partido Encuentro Solidario como Partido Político Nacional validadas por el *INE*, integran por única ocasión el máximo órgano de representación partidista que es el Congreso Estatal y durarán en su cargo seis años.

Además, sólo en caso de ausencia temporal o definitiva por cualquier otro motivo, así como el hecho de que se hayan elegido tres o más delegados para la Asamblea

⁴² *Estatutos*

Artículo 23. Los Congresos Estatales Ordinarios se sujetarán mínimamente a las siguientes bases:

...

III. El Congreso Estatal tendrá un Presídium que estará integrado por un Presidente/a, que será el mismo del Comité Directivo Estatal, un Vicepresidente/a, que será la o el Secretario/a General del Comité Directivo Estatal, y de una o un Secretario/a que será la o el Presidente/a de la Comisión Política Estatal, y los demás miembros directivos o invitados especiales que se determinen en la convocatoria respectiva.

Véase la fracción III, IV del artículo 23 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

IV. La o el Secretario/a del Presídium del Congreso Estatal Ordinario, deberá levantar acta circunstanciada, en la que conste el desarrollo de los acuerdos y trabajos tomados mismos que deberá ser firmada por la o el Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a de la misma.

Constitutiva Nacional del Partido, se propondrá por el Comité Directivo Estatal del otrora PES en Zacatecas⁴³ a los militantes que deberán cubrir dichas vacantes a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 19 y 117 de éstos Estatutos nacionales del partido, los cuales deberán tomar protesta al inicio del Congreso Estatal y serán nombrados por el mismo periodo por el que fueron nombrados el resto de los delegados.

De igual forma y con el objetivo de tener representación estatutaria en la totalidad de distritos electorales del estado, se propondrá a las y los delegados/as de las Asambleas Distritales que no fueron validadas por la autoridad electoral, dando prioridad a que los y las que fueron electos/as en las respectivas asambleas. Dichos delegados/as formaran parte del I Congreso Estatal Ordinario.

Lo anterior implica, que respecto al Distrito 2 de Jerez, Zacatecas y Distrito 3 de Zacatecas, que no fueron validados por la autoridad electoral, se les debe dar prioridad a los que fueron electos en las respectivas asambleas, para su aprobación por el Comité Directivo Estatal⁴⁴.

Y toda vez que, Néstor Michel Santacruz Márquez fue restituido en sus derechos como militante según lo razonado en la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-006/2022 y acumulados, también debe permitírsele su participación.

51

Igualmente, deberá otorgársele la participación en dicho congreso al delegado propietario Julio Cruz Hernández en el Distrito 1 de Fresnillo, Zacatecas, quien fue restituido de su cargo y de la militancia de dicho partido conforme a la sentencia citada.

Por lo que, el Congreso Estatal deberá integrarse de la forma establecida en lo que aplica el artículo 19 de los *Estatutos*, que en este caso serán:

1. Por los integrantes del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, Presidente y Secretaria General de dicho comité, puesto que los demás miembros de dicho comité, para esa fecha ya habrán terminado su encargo como lo señala el artículo OCTAVO Transitorio del otrora Partido Encuentro Solidario, es decir al expedir la convocatoria y sus bases;
2. Por las dos fórmulas de delegados/as propietarios y suplentes electos en las Asambleas Distritales en cada uno de los cuatro Distritos del estado.

⁴³ Consúltese el artículo 67, fracción V, de los *Estatutos*

⁴⁴ *Estatutos*.

Artículo 67, Fracción V

Respecto al resto de las personas que señala el artículo 19, fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII de los *Estatutos*, los supuestos no se acreditan.

Y por lo que respecta a la Coordinadora de las o los diputados locales tampoco se acredita el supuesto debido a lo resuelto por la LXIV Legislatura en el *Dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, respecto a la Determinación de que el Partido Político Encuentro Solidario no reúne los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas para integrar un grupo parlamentario*, dictado el siete de junio, que determinó que el Partido Político Nacional Encuentro Solidario no reunía los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas para integrar un grupo parlamentario.

Asimismo, se considera necesario señalar que, en ejercicio de la libertad de autodeterminación los órganos competentes del partido, deberán llevar a cabo los actos necesarios para que, en la elección de los órganos internos de gobierno de dicho instituto político, se garantice la paridad de género en su integración.

52 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. **Se declara la invalidez**, de los artículos transitorios SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

2. **Se declara la nulidad** de todos y cada uno de los actos y resoluciones relativos a la preparación, coordinación, conducción y desarrollo del *I Congreso Estatal*.

3. **Se deja sin efectos** la elección de los integrantes de los órganos de dirección y gobierno del *PES Zacatecas*.

4. **Se deja sin efectos** las modificaciones o adecuaciones a los *Estatutos* aprobados en el *I Congreso Estatal*.

5. **Se ordena** al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas (comité prorrogado) reponer el procedimiento de la elección de sus órganos de gobierno y dirección a partir de la emisión de la convocatoria, y ajuste sus actos a lo que establecen los *Estatutos*, tomando en cuenta lo señalado en el punto 7.2.2. de esta sentencia.

6. El Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, tendrá el término de **sesenta días**, a partir de que sean debidamente notificados de esta resolución para proceder conforme a las normas estatutarias aplicables para dar cumplimiento a lo anterior.

7. **Se ordena** al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas que una vez que haya dado cumplimiento con la emisión de la convocatoria, deberá informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

8. **Se ordena dar vista** al *Consejo General*, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda en torno a la nulidad que en esta resolución se ha decretado, respecto a la integración de los órganos de gobierno y dirección de dicho partido así como a las reformas estatutarias aprobadas en el *Congreso Estatal*.

Por lo expuesto y fundado:

9. SE RESUELVE

PRIMERO. Se sobreseen las demandas presentadas por Roxana del Refugio Muñoz González y Juan Luis Crudo Murrieta, al carecer de interés jurídico.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, celebrada el nueve de abril de dos mil veintidós, para los efectos señalados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del otrora Partido Encuentro Solidario Zacatecas que una vez que haya dado cumplimiento con la emisión de la convocatoria, deberá informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así resolvieron por mayoría de votos las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto a favor de las Magistradas Gloria Esparza Rodarte, Teresa Rodríguez Torres y el magistrado Presidente José Ángel Yuen Reyes y con el voto en contra del magistrado Esaúl Castro Hernández y la magistrada Rocío Posadas Ramírez, quienes emiten votos particulares, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE
MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

54

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-005/2022, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que me merecen las magistraturas que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito sostener el sentido del proyecto presentado el pasado dos de junio que como ponente puse a consideración del pleno y el cual fue rechazado por mayoría de votos, respecto al juicio ciudadano **TRIJEZ-JDC-005/2022.**

El proyecto propuso desechar de plano la demanda al considerar que su presentación es extemporánea.

Lo anterior pues en el proyecto sometido a consideración, se razonó que el acto que impugnan fue del conocimiento de los promoventes el pasado once de abril, como ellos mismos lo refieren en su escrito de demanda, por lo que debieron hacer valer el juicio ciudadano dentro de los cuatro días siguientes y no contabilizar para el cómputo de dicho plazo, los días inhábiles determinados por este órgano jurisdiccional, ya que no lo fueron para el Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

El proyecto sostiene que los actores debieron promover el juicio ciudadano con base en los días hábiles establecidos por el instituto político y no conforme al periodo inhábil determinado por esta autoridad electoral.

Los promoventes refieren textualmente en su escrito de demanda:

“... es evidente que el acto hoy impugnado fue de mi conocimiento el día onde de abril de dos mil veintidós, por tanto, se tramita juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dentro de los cuatro días que la ley exige y en consecuencia debe ser considerado como procedente en cuanto refiere a la oportunidad de su trámite, ya que la semana del 11 al 15 de abril de 2022, fue considerada por la autoridad jurisdiccional electoral como inhábil.”

En ese tenor, se debe resaltar lo establecido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**⁴⁵ Pues en el supuesto de que se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe atender el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia, es decir, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, de lo que debe entenderse que el plazo de la interposición del medio de impugnación esta sujeto a las actividades del instituto político y no a las de la autoridad jurisdiccional. Pues de no hacerlo en esos términos, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo, habrá precluido su derecho por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En ese sentido, se analizó que el artículo 55, en relación al 57, fracciones X y XI, de los Estatutos del PES, establecen a la Comisión Nacional de Honor y Justicia como el órgano intrapartidista encargado de la justicia interna y solución de conflictos entre los miembros del partido; sin embargo, en tal ordenamiento partidista también se faculta a dicha comisión a elaborar la reglamentación necesaria para su funcionamiento en la que se establezcan

⁴⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

plazos para la presentación de los medios de impugnación, cuestiones que necesariamente serían modificadas al ámbito estatal ante la desaparición del partido nacional.

Es por lo anterior, que en el proyecto se considera viable aplicar el plazo ordinario legal establecido en la *Ley de Medios* para la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, el artículo 12, del referido ordenamiento, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 13, señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, lo que si bien, no es condición para su procedencia, lo cierto es que se establece de esta forma pues el acto que se impugna tiene su origen, en el caso, en las actividades de un instituto político, por lo que se debió sujetar el plazo de impugnación al calendario de actividades del mismo y no a las del órgano jurisdiccional electoral local, como en el caso lo hacen los *promoventes*, pues tal como lo refiere la *Autoridad Responsable*, los acuerdos generales de la autoridad jurisdiccional no rigen el actuar de los partidos políticos.

Lo anterior, pues los días decretados por ésta autoridad jurisdiccional como inhábiles no lo fueron para la *Autoridad Responsable*, hecho que no fue desconocido para los actores del presente juicio, toda vez que en su escrito de ampliación de demanda, refieren que en la semana del once al quince abril revisaron estrados físicos y electrónicos del partido,⁴⁶ lo que demuestra que éste se encontraban en una semana laborable, además de que obra en autos, el calendario de labores del *PES* del que no se desprenden los días inhábiles considerados por los *promoventes* y la lista de asistencia a labores del mes de abril en el instituto político.⁴⁷ Máxime que no es un hecho controvertido que el instituto político no se encontraba en periodo inhábil.

⁴⁶ Visible a foja 1160 del expediente.

⁴⁷ Documentales a las que se le da valor probatorio conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 23, de la *Ley de Medios*.

Lo que hace evidente que, si los *promoventes* tal como lo sostienen en su escrito de demanda, tuvieron conocimiento del acto que impugnan el once de abril, independientemente de que este órgano jurisdiccional se encontrara en periodo inhábil (del once al quince de abril), el plazo feneció el viernes quince de abril siguiente, y al haberse interpuesto el medio de impugnación hasta el diecinueve de abril ante este órgano jurisdiccional, su presentación esta fuera del plazo legalmente establecido.

Además, tal como lo establece la jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**. Se sostiene que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley, lo que como ya quedó establecido no es suficiente para desecharlo, si esto se hace de forma oportuna.

Por lo que se sostiene que se actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*, que señala que el Tribunal podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas que sean presentados fuera de los plazos establecido en la ley.

Esto es así, pues los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, son de estricto derecho, de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas.

Por tanto, al tratarse de una regla de estricto derecho a la procedencia de los medios de impugnación, se sostiene en el proyecto, que dicho enunciado normativo no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia.

Es por todo lo anterior, que el voto del suscrito es en contra del proyecto de sentencia que presenta la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, pues el mismo considera que los actores del presente juicio presentaron sus escritos de demanda en tiempo y forma, contrario a lo que sostuve en el proyecto que fue presentado por el suscrito el pasado dos de junio del presente año.

LIC. ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

VOTO PARTICULAR⁴⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ EN EL EXPEDIENTE TRIJEZ-JDC-05/2022, en relación con la oportunidad de la presentación de la demanda.⁴⁹

Respetuosamente disiento de la oportunidad de la presentación de la demanda. Considero, contrario a la opinión de la mayoría de los integrantes del Pleno, que la demanda no se presentó de manera oportuna y, por tanto, no debe admitirse.

58 La parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la convocatoria al I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, al considerar, esencialmente, que se emitió por un órgano que no tenía competencia para ello; que no se convocó dentro del plazo establecido en la normativa interna, y que las bases vulneraban sus derechos como militantes.

La mayoría consideró que la demanda se presentó de manera oportuna, ya que los promoventes afirmaron que tuvieron conocimiento de la elección de los órganos de gobierno y de dirección, así como de los acuerdos ahí tomados el once de abril, y presentaron su escrito el diecinueve siguiente.

Lo anterior, sobre la base de que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵⁰ establece que únicamente se contarán los días hábiles para el cómputo de los plazos cuando el acto impugnado no ocurra dentro de un proceso electoral, y que las demandas deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugna⁵¹.

⁴⁸ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁴⁹ Colaboró en la elaboración de este documento Diana Gabriela Macías Rojero.

⁵⁰ Artículo 11.

⁵¹ Artículo 12.

Aunado a que, como el Pleno de este órgano jurisdiccional declaró días inhábiles del once al quince de abril,⁵² entonces esos días no deberían ser computados al calcular el plazo.

Pero, además, indicaron que ni los Estatutos ni la Convocatoria y sus bases establecieron un plazo para la interposición de los medios de impugnación que se presentaran con motivo del proceso interno de selección de órganos de gobierno y dirección del partido.

Así, concluyeron que si los actores tuvieron conocimiento del acto que impugnan el día once de abril y presentaron su demanda el diecinueve siguiente, estaban dentro del plazo de cuatro días que establece la ley⁵³. Toda vez que del once al quince fueron días inhábiles, y los actores no estaban obligados a presentar su escrito ante algún órgano del partido porque el partido no contaba con ninguno, y tampoco a ceñirse a su calendario de labores.

No comparto la decisión que tomó la mayoría de las magistraturas, por lo siguiente:

Desde mi punto de vista, al margen de si este tribunal declaró inhábiles los días mencionados, lo cierto es que si el acto que impugnan los actores es la convocatoria, como se puede apreciar claramente del escrito de demanda, la presentación fue extemporánea.

59

Del escrito de demanda se desprende que los actores cuestionan que la autoridad que emitió la convocatoria no tenía facultades para ello; que ésta no se publicó durante el plazo que establecía la normativa interna; y que su contenido vulneraba sus derechos porque les impidió participar en su emisión y en los trabajos que se realizarían durante y posterior a la celebración del congreso. Es decir, cuestionan la convocatoria y sus bases.

Por tanto, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea.

En efecto, si la convocatoria fue aprobada el día veintidós de marzo y publicada en el periódico Imagen el veinticinco siguiente, entonces los actores tenían del veintiocho al treinta y uno de marzo para presentar su medio de impugnación. Ello es así, si partimos de que en materia electoral el término general para impugnar es de cuatro días, pero presentaron su demanda hasta el diecinueve de abril; es decir, diecinueve días después de que finalizó el plazo.

⁵² Véase el acuerdo ACG-001/2022.

⁵³ Artículo 12.

Incluso si tomamos en cuenta el argumento que exponen los ahora actores, en el sentido de que presentaron la demanda hasta el diecinueve de abril porque la semana del once al quince fue inhábil para esta autoridad, aun así es extemporánea, puesto que se excedieron ocho días del plazo que tenían para controvertir la convocatoria al I Congreso Estatal y sus bases, ya que presentaron la demanda hasta que finalizó el período vacacional.

En consecuencia, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal que tenían los actores para comparecer ante esta autoridad a promover el juicio respectivo.

Pero, además, la oportunidad en la presentación de la demanda se sostiene sobre bases sin sustento: por una parte señalan que únicamente se contabilizarán los días hábiles y, por otra, que los actores debían presentar su demanda ante la autoridad jurisdiccional debido a la falta de órganos internos del partido y regirse por el calendario de aquella.

60 Por una parte, en el proyecto que se discute se establece que ni los Estatutos ni la convocatoria contemplaron algún término al que debieran sujetarse los participantes para interponer los medios de impugnación con motivo del proceso interno de elección de órganos de gobierno y de dirección del partido.

De tal suerte que, para determinar el plazo que tenían los actores para impugnar debe aplicarse la norma de la Ley de Medios que establece que fuera de proceso electoral únicamente se contabilizarán los días hábiles. En efecto, el artículo señala explícitamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por consiguiente, cuando no es proceso electoral no todos los días y horas serán hábiles, se exceptúan los sábados y domingos, así como los días declarados inhábiles por la autoridad.

Es equivocado lo razonado por la mayoría, puesto que de la simple lectural del artículo es posible concluir que si la controversia surgió de un proceso interno del partido, por identidad de razón, debería aplicarse la regla que dice que durante los procesos todos los días y horas son hábiles. Los integrantes del Pleno coinciden con esta postura, en los lineamientos que dictan para que se lleve a cabo de nueva cuenta la elección interna establecieron expresamente que todos los días y horas serán hábiles – por obvias razones –.

Por otra parte, en el proyecto que se discute también fue señalado que los actores no podían acudir ante el partido a presentar su medio de impugnación porque no había órganos internos y, por tanto, debían presentar su demanda ante este órgano jurisdiccional y ceñirse a los días que para esta autoridad fueran hábiles.

Es incorrecta la conclusión. Acudir en salto de instancia a la autoridad jurisdiccional no autoriza a elegir qué reglas aplicarán para interponer los medios de impugnación. Coincido en que a falta de disposición en la Convocatoria y sus bases debería aplicarse la regla general que prevé los plazos en la Ley de Medios; pero, contabilizando todos los días como hábiles.

En efecto, si el acto impugnado tuvo su origen en un proceso interno del partido lo lógico es que se aplique la regla que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, puesto que el proceso interno para elegir órganos de gobierno y de dirección del partido tiene similitud en la celeridad con que se desarrollan los procesos electorales y en la necesidad de resolver los medios impugnativos previo a la toma de posesión del cargo, razones que subyacen a la regla prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

61

Por las razones expuestas es que formulo voto particular.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponde al voto particular que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-005/2022 de tres de noviembre de dos mil veintidós. **Doy fe.**